



República de Colombia
Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Laboral
Listado de Estado

ESTADO No. 095

Fecha: 23/08/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001220500020230001500	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Contra la existencia y seguridad del Estado	JUZGADO PRIMERO LABORAL	JUZGADO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS	Auto dirime conflicto de competencia	22/08/2023
50001310500120150083901	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta	Ordinario	MARIA LUZNELA ARDILA BERRIO	COLPENSIONES	Auto admite recurso apelación Corre traslado para alegatos de conclusión	22/08/2023
50001310500120180002701	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta	Ordinario	YOLANDA ROMERO MENJURA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite recurso apelación Corre traslado para alegatos de conclusión	22/08/2023
50001310500120180072001	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta	Ordinario	DIONEL ARAQUE CAMERO	PISICOLA SALINAS S.A.S	Auto admite recurso apelación Corre traslado para alegatos de conclusión	22/08/2023
50001310500120190001701	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta	Ordinario	JUAN ALVARO SALAZAR GALINDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite recurso apelación Corre traslado para alegar de conclusión	22/08/2023
50001310500120190011102	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta	Ordinario	CARLOS ARTURO PEREZ	MARIA DEL PILAR ROMERO BOZA	Auto admite consulta	22/08/2023
50001310500120190030001	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	MARILIN DEAZA JIMENEZ	SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META	Auto confirma auto recurrido CONFIRMA AUTO RECURRIDO Y CONDENA EN COSTAS	22/08/2023
50001310500120190030002	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	MARILIN DEAZA JIMENEZ	SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META	Auto resuelve recurso de queja DECLARA BIEN NEGADO RECURSO DE APELACIÓN Y CONDENA EN COSTAS	22/08/2023
50001310500220100073103	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	NELLY CASTRO MORA	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL	Auto revoca auto recurrido REVOCA Y MODIFICA AUTO RECURRIDO, NO CONDENA EN COSTAS	22/08/2023

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500220190012701	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta	Ordinario	MAYRA ALEJANDRA BARRETO ROJAS	CORPORACION CLUB META	Auto admite recurso apelación Corre traslado para alegatos de conclusión	22/08/2023
50001310500320180020902	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	ASOCIACION DE SERVICIOS DE GUAYABETAL EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ASERVIG EAT	Auto revoca auto recurrido REVOCA PARCIALMENTE Y SIN CONDENA EN COSTAS	22/08/2023
50001310500320180034701	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta	Ordinario	RICARDO SANTOFINI MENDEZ	CLINICA MARTHA SA.	Auto admite recurso apelación	22/08/2023
50001310500320180069201	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta	Ordinario	YIDI JOHANA GARCIA GUERRERO	CLINICA MARTHA SA.	Auto admite recurso apelación Corre traslado para alegatos de conclusión	22/08/2023
50001310500320180075001	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta	Ordinario	ARGEMIRO ESPITIA SILVA	PEDRO ANTONIO ZARATE CARRERO	Auto admite recurso apelación Corre traslado para alegar de conclusión	22/08/2023
50001310500320190043001	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta	Ordinario	DIANA ESPERANZA MARTINEZ RIVERA	BANCOLOMBIA SA	Auto admite recurso apelación Corre traslado para alegar de conclusión	22/08/2023
50573318900120220005701	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta	Ordinario	LUZ MAIRA SANDOVAL BENITEZ	AGROINVERSIONES COROCITO LTDA	Auto concede recurso	22/08/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ana Yolanda Zamora Tique
Demandados: La Nación – Ministerio de Trabajo
y MR Clean S. A.
Asunto: Conflicto Negativo de Competencia
Juzgado Primigenio: Juzgado Primero Municipal de
Pequeñas Causas Laborales
Juzgado que remite: Juzgado Primero Laboral del Circuito
de Villavicencio
Radicado: 500012205001 2023 00015 00

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a dirimir la colisión negativa de competencia que, para adelantar el proceso ordinario laboral de la referencia se suscita entre los juzgados **PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO** y **PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de esta misma ciudad.

2.- ANTECEDENTES

.- Pretendiendo se les condene al pago de las prestaciones sociales, indemnizaciones y demás acreencias laborales deprecadas en el libelo introductor, mediante escrito presentado el 28 de julio de 2022, **ANA YOLANDA ZAMORA TIQUE** demandó a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO** y a **MR CLEAN S. A.**, para que bajo los apremios del proceso

Proceso: Ordinario laboral
Demandante Ana Yolanda Zamora Tique
Demandados: Ministerio del Trabajo y otro
Radicado: 500012205001 2023 00015 00

ordinario laboral y en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que entre las partes ahora en contienda judicial, existió un contrato de trabajo que perduró durante el período comprendido entre el 01 de noviembre de 2019 y el 30 de agosto de 2021.

.- El conocimiento del proceso se asignó al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, cuya titular, mediante auto calendado 31 de marzo de 2023, lo rechazó de plano, al considerar que la competencia para tramitarlo radicaba en los señores Jueces Laborales del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del C.P.T.S.S., toda vez que, la presente acción se dirigió en contra de una entidad pública del orden nacional.

.- La demanda fue repartida al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, despacho judicial que, tras señalar que *“El Art. 46 de la Ley 1395/10, creo la figura de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales y tomo (sic) como único referente para fijar el ámbito de su competencia el factor cuantía, es decir, la naturaleza de las partes o pretensiones, no son factor de competencia”*, en proveído adiado 20 de junio del corriente año, se abstuvo de avocar su conocimiento y propuso conflicto negativo de competencia, afirmando que, la autoridad judicial remitente, no podía repeler el conocimiento del asunto.

.- Remitido el expediente a esta Colegiatura, se procede a dirimir la colisión suscitada, previas las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el numeral 5°, literal b) del normado 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social esta corporación es competente para dirimir el presente conflicto negativo de competencia.

3.1.- PROBLEMA JURIDICO.

¿Es competente el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para conocer de la demanda ordinaria laboral formulada por **ANA YOLANDA ZAMORA TIQUE** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE**

Proceso: Ordinario laboral
Demandante Ana Yolanda Zamora Tique
Demandados: Ministerio del Trabajo y otro
Radicado: 500012205001 2023 00015 00

TRABAJO y OTRO o debe asignarse la competencia para tramitarla al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio?

3.2.- RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

En materia de competencia, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé diversos factores que determinan el despacho judicial al que corresponde tramitar determinado asunto, dependiendo, entre otros, de la clase de proceso o materia (Art. 2°), su cuantía (Art. 12), calidad de las partes (Arts. 7° - 11), lugar de domicilio del demandante o demandado o lugar en donde se prestó el servicio (Art. 5°).

En cuanto a la naturaleza jurídica del convocado a juicio, los artículos 7° y 8° del Estatuto adjetivo en cita¹, en aras de proteger el interés público que representan, consagran a favor de La Nación y los Departamentos esta particularidad funcional. Así, cuandoquiera que alguna de estas entidades territoriales actúe como sujeto pasivo de la litis, será competente para tramitar la controversia el Juez Laboral con categoría de Circuito, *“cualquiera que sea su cuantía”*.

Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de 1948², en el que se dispuso que de estas causas, conocería el *“juez del trabajo”*, *“cualquiera que sea la cuantía”*, propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual, si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, con independencia de su cuantía, mantuvo esa competencia en los jueces laborales del circuito, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente.

Ahora bien, aunque no puede desconocerse que la Ley 1395 de 2010, por

¹ ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACION. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.

ARTICULO 8o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS DEPARTAMENTOS. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

² Por el cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Proceso: Ordinario laboral
Demandante Ana Yolanda Zamora Tique
Demandados: Ministerio del Trabajo y otro
Radicado: 500012205001 2023 00015 00

medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46³ modificó el artículo décimo segundo (12) de la obra procesal en comento, consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que para conocer de estas controversias corresponde adelantarlas a los jueces laborales del circuito en procesos en única y primera instancia y, aquellos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, también es del caso resaltar que, tal circunstancia no conlleva *per se* a predicar que se modificó o derogó el factor subjetivo prevalente, instituido en los mencionados artículos 7° y 8° *ibídem*.

Sobre el particular, la reciente jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, ha enseñado: *“En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que la finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito”*⁴

Bajo ese contexto, puede sostenerse que, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este criterio el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual, excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía para conocer de controversias judiciales que se adelanten contra de estas entidades territoriales.

³ ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 12 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9o de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

‘Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Auto AL3289-2021 del 04 de agosto de 2021. Radicación No. 89745. Magistrado Ponente: Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante Ana Yolanda Zamora Tique
Demandados: Ministerio del Trabajo y otro
Radicado: 500012205001 2023 00015 00

En consecuencia, en los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos, conocerán los jueces laborales del circuito da la correspondiente jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso.

En el presente asunto, como quiera que la demanda se dirigió contra La Nación – Ministerio del Trabajo y otro, para determinar la competencia se ha de seguirse la regla del artículo 7° del Estatuto Procesal del Trabajo, que de manera diáfana consagra que:

“En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía”

Así las cosas y de acuerdo con el fuero electivo territorial ejercido por la promotora de esta acción, esta Sala de Decisión, considera que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, es el competente para conocer del presente asunto y por lo tanto, se le devolverán las diligencias para que les dé el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO.- ATRIBUIR la competencia para conocer la presente demanda ordinaria laboral, interpuesta por **ANA YOLANDA ZAMORA TIQUE** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO** y **MR CLEAN S. A.**, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO.- INFORMAR lo decidido al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para los fines pertinentes.

TERCERO.- Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

Proceso: Ordinario laboral
Demandante Ana Yolanda Zamora Tique
Demandados: Ministerio del Trabajo y otro
Radicado: 500012205001 2023 00015 00

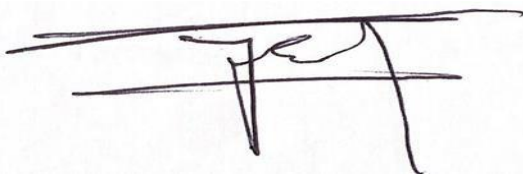
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50 001 31 05 001 2015 00839 01
Demandante: María Luznela Ardila Berrio
Demandados: Colpensiones y Nancy Llano Gutiérrez
Asunto: Admisión Recurso de Apelación
Decisión: ALO 188 - 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

1. Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la señora María Luznela Ardila Berrio, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio el 25 de mayo de 2021.

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, iniciando por la parte recurrente, **VENCIDO** el término anterior empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes e intervinientes, sin necesidad de auto. Los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

2. Se **ACEPTA** la renuncia al poder visible en el archivo 06 del cuaderno 2 del expediente digital, presentada por la representante legal de la sociedad Servicios Legales Lawyer's LTDA, la abogada Yolanda Herrera Murgueitio, al reunir los presupuestos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50 001 31 05 001 2015 00839 01
Demandante: María Luznela Ardila Berrio
Demandados: Colpensiones y Nancy Llano Gutiérrez
Asunto: Admisión Recurso de Apelación
Decisión: ALO 188 - 2023

3. Se RECONOCE personería a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S. para actuar en representación de COLPENSIONES, de conformidad al poder general otorgado por el representante legal suplente de esa entidad mediante Escritura Pública No. 3371 del 02 de septiembre de 2019, ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá D.C.

4. Se RECONOCE a la abogada Andrea Catalina Hernández Cortés como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución visible en el archivo 08 del cuaderno 02 del expediente digital, allegada el 01 de diciembre de 2022.

En consecuencia, por sustracción de materia y conforme lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso, el suscrito magistrado se **ABSTIENE** de reconocer personería a la abogada Johanna Cristina Celis Roa, para actuar en representación de la demandada COLPENSIONES.

5. Se advierte a las partes que, el recurso de apelación presentado en contra de la decisión de primera instancia se resolverá por escrito y conforme al turno que le corresponda, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de reparto, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y demás normas que lo modifiquen y adicione.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized, overlapping horizontal and vertical strokes, representing the name of the magistrate.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 001 2018 00027 01
Demandante: Yolanda Romero Menjura
Demandado: Colpensiones
Asunto: Admisión Recurso de Apelación
Decisión: ALO 222 - 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

1. Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio el 12 de mayo de 2021.

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, iniciando por la parte recurrente, **VENCIDO** el término anterior empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes e intervinientes, sin necesidad de auto. Los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

2. Se **RECONOCE** personería a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., para actuar en representación de COLPENSIONES, de

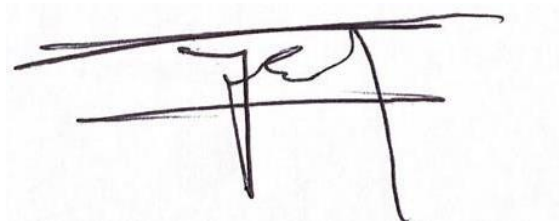
Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 001 2018 00027 01
Demandante: Yolanda Romero Menjura
Demandado: Colpensiones
Asunto: Admisión Recurso de Apelación
Decisión: ALO 222 - 2023

conformidad al poder general otorgado por el representante legal suplente de esa entidad mediante Escritura Pública No. 3371 del 02 de septiembre de 2019, ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá D.C.

3. Se RECONOCE a la abogada Johanna Cristina Celis Roa, para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada el 16 de noviembre del 2021, visible en el archivo 07 del cuaderno 2 del expediente digital, al reunir los presupuestos del artículo 75 del C.G.P.

4. Se advierte a las partes que, el recurso de apelación presentado en contra de la decisión de primera instancia se resolverá por escrito y conforme al turno que le corresponda, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de reparto, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y demás normas que lo modifiquen y adicione.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Jair Enrique Murillo Minotta', written over a faint grid background.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50013105001 2019 00300 01
Demandante: Marilin Deaza Jiménez
Demandado: Sociedad Empresarial del Meta S.A.
Sentido decisión: Confirma auto apelado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No 2

Radicación No. 50013105001 2019 00300 01

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MARILIN DEAZA JIMÉNEZ** en contra de la **SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A.**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 65 DE 2023

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación formulado por la demandada SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META SA., en contra del auto proferido el 19 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50013105001 2019 00300 01
Demandante: Marilyn Deaza Jiménez
Demandado: Sociedad Empresarial del Meta S.A.
Sentido decisión: Confirma auto apelado

referencia, mediante el cual se negó la excepción previa de falta de competencia propuesta por la recurrente.

ANTECEDENTES

1.- DE LA DEMANDA. La señora MARILIN DEAZA JIMÉNEZ presentó demanda ordinaria laboral en contra de la SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A., para que mediante sentencia se declare que entre ella y la demandada existió un contrato de trabajo desde el 18 de agosto de 2009 al 29 de abril de 2019. Pidió se condene a la sociedad demandada al pago de las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas en la demanda y costas del proceso

Como sustento fáctico de lo pretendido, señaló en lo relevante para esta decisión, que fue vinculada mediante contrato de prestación de servicios por la COMPAÑÍA NACIONAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR CONSUERTE LTDA., el 18 de agosto de 2009, para desempeñar el cargo de COLOCADORA DE APUESTAS, y que la empresa cambió la razón social por la de SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A.; que a partir del 2 marzo de 2015, la demandada le cambió la modalidad de contrato de prestación de servicios a contrato laboral, suscribiéndose nuevo contrato en el cargo de ASESORA DE VENTAS; sin embargo, continuó ejerciendo las mismas funciones; que en esa primera **vinculación existió un contrato realidad**, desconocido por su empleadora, lo cual quebranta el artículo 53 de la Constitución política, a más que no le ha cancelado las prestaciones sociales a que tiene derecho.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50013105001 2019 00300 01
Demandante: Marilyn Deaza Jiménez
Demandado: Sociedad Empresarial del Meta S.A.
Sentido decisión: Confirma auto apelado

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. En lo que respecta al recurso de apelación, la SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A., se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda indicando que la actora está cobrando un período inexistente de relación laboral, pues antes del 2 de marzo de 2015 era comerciante independiente y sostenía vínculos comerciales con diferentes empresas, bajo su total autonomía e independencia, y entre el 2 de marzo de 2015 y el 29 de abril de 2019 existió una relación laboral debidamente liquidada y cancelada.

Formuló entre otras, la excepción previa de ***“FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ PARA RESOLVER EL LITIGIO SOBRE EL PERÍODO DEL 2008 A MARZO 1 DE 2015. POR CORRESPONDER A LA JURISDICCIÓN COMERCIAL Y NO LABORAL (CÓDIGO DE COMERCIO TÍTULO PRELIMINAR ART.1- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 101)***, precisando que el conocimiento del presente asunto no era competencia de la justicia ordinaria laboral sino a la comercial, pues la señora MARILIN era comerciante, se encontraba inscrita en la Cámara de Comercio y en la DIAN, en tal calidad, y la actividad desarrollada por ésta con anterioridad al 2 de marzo de 2015 se circunscribió a una actividad comercial de carácter independiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 11 y 13 del Código de Comercio.

3.- AUTO APELADO. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en desarrollo de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, **DECLARÓ** no probada la excepción previa de ***FALTA DE COMPETENCIA*** propuesta por la sociedad demandada, aduciendo que la sola afirmación efectuada por la demandante en el libelo

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50013105001 2019 00300 01
Demandante: Marilin Deaza Jiménez
Demandado: Sociedad Empresarial del Meta S.A.
Sentido decisión: Confirma auto apelado

demandatorio, respecto a la existencia de un contrato de trabajo con la parte demandada, otorga, en principio, la competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para conocer del asunto, aclarando que solo después de recaudar las probanzas decretadas se podría establecer si la parte actora lograba acreditar la pretendida calidad de trabajadora; lo contrario implicaría exigir a la parte actora desde la presentación de la demanda, acreditar la existencia misma del contrato de trabajo.

4.- RECURSO DE APELACIÓN. La **SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A.**, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, precisando que entre las partes existió un contrato comercial debidamente documentado con todos los requisitos de ley; que incluso existió un contrato de colocador de fuente independiente, demostrándose dentro del contrato de concesión que estaba autorizado el uso de los colocadores independientes para la comercialización de sus productos; que existiendo pruebas suficientes de dicha relación comercial, no procede dar trámite al proceso laboral instaurado.

El A Quo concedió la apelación en el efecto devolutivo.

5.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

5.1.- LA DEMANDADA formuló alegatos reiterando los argumentos expuestos al apelar y solicitando se declare probada la excepción previa de *FALTA DE COMPETENCIA*.

5.2.- LA DEMANDANTE guardó silencio.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50013105001 2019 00300 01
Demandante: Marilin Deaza Jiménez
Demandado: Sociedad Empresarial del Meta S.A.
Sentido decisión: Confirma auto apelado

CONSIDERACIONES

El auto recurrido es apelable, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, que enlista dentro de las providencias susceptibles de tal recurso *“El que decida sobre excepciones previas”*.

PROBLEMA JURÍDICO

Se establecerá, ¿si debe confirmarse o no la decisión del Juzgado de primer grado, en cuanto NEGÓ la excepción previa de *FALTA DE COMPETENCIA*, formulada por la sociedad demandada.?

RESPUESTA AL ANTERIOR PROBLEMA JURÍDICO

Para la Sala, el Juez de primera instancia tuvo razón al declarar no probada la excepción previa de *FALTA DE COMPETENCIA*, propuesta por la demandada SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A., por lo siguiente:

- Las competencias generales de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, están reguladas en el artículo 2° del CPTSS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que establece:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...”

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50013105001 2019 00300 01
Demandante: Marilin Deaza Jiménez
Demandado: Sociedad Empresarial del Meta S.A.
Sentido decisión: Confirma auto apelado

- La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la sola afirmación de la parte actora sobre la existencia de contrato de trabajo, basta para que la jurisdicción ordinaria laboral asuma el conocimiento del asunto, tal como lo precisó en la Sentencia SL5159-2020, Radicación No. 60656 del 11 de noviembre de 2020, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez, cuando dijo:

*“En atención a lo anterior, esta Corporación ha sostenido que **la sola afirmación de la existencia de un contrato de trabajo le permite a la jurisdicción ordinaria laboral asumir el conocimiento del asunto**, lo que no implica, que no deba verificar si existió o no esa clase de vinculación, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente y atendiendo los derroteros legales sobre la materia (CSJ SL19456-2017 reiterada en la CSJ SL1700-2019).*

*De modo que cuando se alega la existencia de un contrato de trabajo o «contrato realidad», el juez ordinario laboral asume la competencia para conocer del asunto, para lo cual debe verificar si efectivamente en el plenario se acreditan los elementos esenciales para su declaratoria, indistintamente de la denominación formal que le hayan dado las partes, en virtud de la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas y la interpretación actualizada de las normas jurídicas conforme a los parámetros constitucionales. Ello es una expresión de la justicia en su deber de «garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución», conforme lo previsto en el artículo 2.º de la Constitución Política”.
(Negrilla fuera de texto).*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50013105001 2019 00300 01
Demandante: Marilyn Deaza Jiménez
Demandado: Sociedad Empresarial del Meta S.A.
Sentido decisión: Confirma auto apelado

- La demandante MARILIN DEAZA JIMÉNEZ pretende se declare que, entre ella y la SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A., existió un contrato de trabajo entre el 18 de agosto de 2009 y el 29 de abril de 2019, período en el cual afirmó haberse desempeñado como COLOCADORA DE APUESTAS y posteriormente como ASESORA DE VENTAS, realizando las mismas labores de venta de juegos de azar, en los puntos de venta e instalaciones de propiedad de la referida sociedad.
- Como en el asunto bajo examen, lo pretendido por la demandante MARILIN DEAZA JIMÉNEZ, es que **se declare que entre ella y la citada sociedad existió un contrato de trabajo realidad, la llamada a conocer de tal demanda, es la Jurisdicción Ordinaria Laboral**, por tener esta, jurisdicción y competencia para debatir los conflictos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo.
- Ello, por ser suficiente que la demandante afirme la existencia de contrato de trabajo para que el juez ordinario laboral asuma la competencia del asunto, según viene indicado; sin embargo, será el material probatorio que se recaude al interior del proceso, el que permitirá, al fallar la Litis, determinar si entre la demandante y la sociedad demandada existió o no el contrato de trabajo realidad reclamado en la demanda.
- Siendo así, acertó el Juez de primer grado al declarar no probada la excepción previa de *FALTA DE COMPETENCIA*, propuesta por la demandada SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50013105001 2019 00300 01
Demandante: Marilin Deaza Jiménez
Demandado: Sociedad Empresarial del Meta S.A.
Sentido decisión: Confirma auto apelado

META S.A., motivo por el cual procede confirmar la decisión de primer grado.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se confirmará** el auto apelado. Atendiendo a las resultas del recurso propuesto, **se condenará** a la sociedad demandada al pago de las costas de segunda instancia, a favor de la demandante, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP). **Se fijarán** como agencias en derecho de esta instancia, la suma de un (1) smImv (**\$1'160.000**). **Se dispondrá** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado, proferido el día 19 de abril de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONDENAR a la demandada SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A., al pago de las costas de esta instancia, a favor de la demandante MARILIN DEAZA JIMÉNEZ, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50013105001 2019 00300 01
Demandante: Marilin Deaza Jiménez
Demandado: Sociedad Empresarial del Meta S.A.
Sentido decisión: Confirma auto apelado

CGP). **FÍJANSE** como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (**\$1'160.000**).

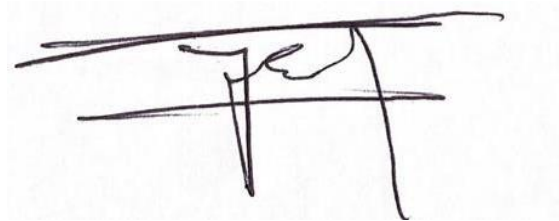
TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2019 00300 02**
Accionante: Marilin Deaza Jiménez
Accionado: Sociedad Empresarial del Meta S.A
Asunto: Declara bien denegado el recurso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105001 **2019 00300 02**

REF.: Ordinario laboral promovido por **MARILIN DEAZA JIMÉNEZ**
contra la **SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A.**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No 65 DE 2023

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el **recurso de queja** presentado por la sociedad demandada, contra del auto proferido el día 19 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el cual se negó la concesión de recurso apelación del auto que resolvió sobre la excepción de prescripción propuesta como previa, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- DE LA DEMANDA. La señora MARILIN DEAZA JIMÉNEZ presentó demanda ordinaria laboral en contra de la SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A., para que mediante sentencia se declare que entre ella y la demandada existió un contrato de trabajo desde el 18 de agosto

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2019 00300 02**
Accionante: Marilin Deaza Jiménez
Accionado: Sociedad Empresarial del Meta S.A
Asunto: Declara bien denegado el recurso

de 2009 al 29 de abril de 2019. Pidió se condene a la sociedad demandada al pago de las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas en la demanda y costas del proceso

Como sustento fáctico de lo pretendido, señaló en lo relevante para esta decisión, que fue vinculada mediante contrato de prestación de servicios por la COMPAÑÍA NACIONAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR CONSUERTE LTDA., el 18 de agosto de 2009, para desempeñar el cargo de COLOCADORA DE APUESTAS, y que la empresa cambió la razón social por la de SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A.; que a partir del 2 marzo de 2015, la demandada le cambió la modalidad de contrato de prestación de servicios a contrato laboral, suscribiéndose nuevo contrato en el cargo de ASESORA DE VENTAS; sin embargo, continuó ejerciendo las mismas funciones; que en esa primera **vinculación existió un contrato realidad**, desconocido por su empleadora, lo cual quebranta el artículo 53 de la Constitución política, a más que no le ha cancelado las prestaciones sociales a que tiene derecho.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. En lo que tiene que ver con el asunto a revisar en esta instancia, al contestar la demanda, la SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A. se opuso a la totalidad de las pretensiones de la actora, indicando que la misma está cobrando un período en el cual no existió relación laboral, pues antes del 2 de marzo de 2015 era comerciante independiente y sostenía vínculos comerciales con diferentes empresas, bajo su total autonomía e independencia; que entre el 2 de marzo de 2015 y el 29 de abril de 2019, sí existió vínculo laboral entre las partes, el que fue debidamente liquidado y cancelado.

Formuló entre otras, la **EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN**, señalando que entre el 18 de agosto de 2009 y el 2 de marzo de 2015 existió un contrato comercial con la demandante, y del 2 de marzo de 2015 al 29 de abril de 2019, una relación laboral, esta última sin pretensión alguna; que aceptado el extremo final de la relación laboral resulta aplicable la prescripción, porque la fecha de exigibilidad del

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2019 00300 02**
Accionante: Marilin Deaza Jiménez
Accionado: Sociedad Empresarial del Meta S.A
Asunto: Declara bien denegado el recurso

contrato de trabajo alegado, data del 2 de marzo de 2015, y la presentación de la demanda superó el término de tres (3) años que establece el artículo 151 CPTSS.

3.- PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en la audiencia del artículo 77 CPTSS, llevada a cabo el **19 de abril de 2023**, entre otros, ***SE ABSTUVO de resolver como excepción previa la **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la demandada SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A., postergando su resolución para el momento de la sentencia.***

Lo anterior, por estar en discusión la fecha de exigibilidad de la relación laboral, pues la demandante afirmó que la relación laboral tuvo lugar entre agosto de 2009 y abril de 2019, tesis distinta a la aceptada por la sociedad demandada, que adujo la existencia de dos (2) relaciones contractuales diferentes: *una, de carácter comercial, entre agosto de 2009 y febrero de 2015*, y otra, de índole laboral, a partir de marzo de 2015 a abril de 2019, razón por la cual, conforme al artículo 32 CPTSS, lo procedente, era disponer la resolución de la excepción planteada, para el momento de proferir decisión de fondo.

4.- DEL RECURSO DE APELACIÓN. La demandada, SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A., apeló la decisión antes señalada, solicitando al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, que declare fundada la excepción previa de *Prescripción* propuesta, por existir fechas ciertas respecto tanto de la relación comercial como de la laboral, que sostuvieron las partes.

5.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En la referida audiencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, **NEGÓ** la concesión del recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada, fundamentando lo resuelto en que conforme al numeral 3°, artículo 65 del CPTSS, el auto recurrido no era susceptible de apelación, toda vez que el apelable es el que decida sobre las excepciones previas y en el recurrido no se resolvió

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2019 00300 02**
Accionante: Marilin Deaza Jiménez
Accionado: Sociedad Empresarial del Meta S.A
Asunto: Declara bien denegado el recurso

la excepción de prescripción sino que se pospuso su decisión, para el momento de fallar la litis, atendiendo a lo establecido en el artículo 32 del CPTSS.

6.- RECURSO DE QUEJA. La demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra la anterior decisión, por considerar que esta era apelable y que la excepción propuesta reúne los requisitos necesarios para ser resuelta como previa y no en la sentencia.

El A quo no repuso el auto recurrido con los mismos argumentos que soportaron la negación de la apelación y remitió el expediente para el trámite de la queja.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el numeral 4, literal B, artículo 15 del CPTSS, modificado por el artículo 10 Ley 712 de 2001, esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de queja que se presente *“contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación”*, y según los artículos 62 y 68 del CPTSS, el recurso de queja en materia laboral procederá ante el inmediato superior jerárquico, *“contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación”*.

PROBLEMA JURÍDICO

Se establecerá ¿si acertó o no el Juez de primer grado, al no conceder el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada, frente al auto que postergó la decisión de la excepción de prescripción, formulada como previa, para el momento de la sentencia?

RESPUESTA AL ANTERIOR PROBLEMA JURÍDICO

1. DEL RECURSO DE QUEJA.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2019 00300 02**
Accionante: Marilin Deaza Jiménez
Accionado: Sociedad Empresarial del Meta S.A
Asunto: Declara bien denegado el recurso

Es el medio previsto por el legislador para que el superior conceda, si fuera procedente, el recurso de apelación o el de casación, negado en principio por el inferior, motivo por el cual está vedado al funcionario superior adentrarse en los motivos de la decisión, pues su laborío se ciñe a establecer, se itera, al acierto o no de la negación del recurso.

En los aspectos atinentes a la interposición, trámite y resolución del recurso de queja, es aplicable el artículo 353 del CGP, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS que prevé:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso...”

En nuestro sistema jurídico, el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, toda vez que el legislador determinó cuales autos tienen el carácter de apelables. En materia laboral, dispone expresamente el artículo 65 del CPTSS modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, cuales autos proferidos en primera instancia resultan apelables:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.***

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2019 00300 02**
Accionante: Marilin Deaza Jiménez
Accionado: Sociedad Empresarial del Meta S.A
Asunto: Declara bien denegado el recurso

4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.” (negrillas fuera de texto)

Ahora, por economía procesal y descongestión judicial, en materia laboral se han establecido las llamadas excepciones mixtas, en el artículo 32 del CPTSS, que consagra trámite especial para las excepciones de **prescripción y cosa juzgada**, las que podrán proponerse como previas o como excepciones de fondo o mérito; sin embargo, para que la prescripción pueda presentarse como previa y decidirse en la primera audiencia de trámite, debe atender los presupuestos señalados en la citada disposición legal. Tal preceptiva señala:

*“El juez decidirá las **excepciones previas** en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. **También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada.** Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.*

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

2.- CASO CONCRETO.

Para la Sala, acertó el Juez de primera instancia *al no conceder el recurso de apelación formulado por la demandada SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A., contra el auto por medio del cual decidió resolver al momento de fallar la litis, la excepción de prescripción planteada como previa por dicha sociedad, por observar que la demandada en mención desconoció parcialmente la existencia*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2019 00300 02**
Accionante: Marilin Deaza Jiménez
Accionado: Sociedad Empresarial del Meta S.A
Asunto: Declara bien denegado el recurso

de la relación laboral sostenida con la demandante MARILIN DEAZA JIMÉNEZ, pues con tal pronunciamiento no emitió decisión alguna sobre la referida excepción, la que simplemente postergó, al no encontrar dados los presupuestos para su trámite como excepción previa; siendo así, el auto recurrido, no quedó enlistado dentro de los apelables del artículo 65 del CST, y concretamente, dentro del contenido en el numeral 3 de la citada norma, que hace referencia al **“...que decida sobre excepciones previas”**.

Y es que, de acuerdo con el artículo 32 del CPTSS, la excepción de prescripción puede proponerse como previa, únicamente cuando no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, de la interrupción o de la suspensión del término prescriptivo.

Partiendo del anterior presupuesto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida por la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral, SL3779 de 2020 del 21 de septiembre de 2020, Radicación No. 80930, M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta, precisó que, para pronunciarse sobre la prescripción o extinción de un derecho, este debe haberse primeramente reconocido o declarado; en ese orden, señaló:

*“(...) Sobre este tema se pronunció la Sala en sentencia **CSJ SL6380-2015**, en donde también se demandó para que se declarara el contrato realidad a la misma encartada; allí se dijo:*

*Para resolver la controversia debe decirse que **al juzgador no le es viable jurídicamente pronunciarse sobre la extinción de un derecho que no ha sido declarado**, pues ello desconoce que en el marco de las obligaciones existen unas que permiten exigir su cumplimiento (civiles) y otras que pese a ser inexigibles (naturales) «cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas», entre las que se cuentan “las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción” (artículo 1527 Código Civil).*

A lo anterior se suma que la existencia jurídica de un hecho es susceptible de demandarse en cualquier tiempo, pues deriva del ejercicio del derecho público de acción, y en ese evento lo que procede es que el Juez declare

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2019 00300 02**
Accionante: Marilin Deaza Jiménez
Accionado: Sociedad Empresarial del Meta S.A
Asunto: Declara bien denegado el recurso

extinguidos los derechos que de aquel emanen, como obligación civil, dado el retardo en su ejercicio.

En tal sentido se ha pronunciado esta Sala de la Corte, entre otros en decisión CSJ SL 1, mar, 2011, rad. 39396:

*Ahora bien, **en torno a la prescripción** ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, que bastan las reglas de la lógica para entender **que para decidir dicha excepción, es necesario haber determinado previamente la existencia del derecho, pues solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica** (sentencia 01-08-2006, radicación 28071).*

(...)

A lo dicho se añade que la prescripción, según las voces del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo procede respecto de «las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código ... que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible», que no de la calificación jurídica de los hechos, de allí que se insista que estos pueden ser declarados en cualquier tiempo.

(...)

***Los hechos que le dan fundamento a una pretensión, por ser imprescriptibles, deben ser admitidos o rechazados por el juez antes de pronunciarse sobre la excepción correspondiente...** El derecho que la ley le atribuya al hecho, debe ser declarado por el juez antes de pronunciarse sobre su extinción, pues ese derecho corresponde al ámbito de las obligaciones civiles y aun cuando, como tal, se haya producido su extinción por cualquiera de los medios ordinarios que la ley establece (pago, transacción, confusión, compensación, prescripción etc.), subsistirá la obligación del deudor como obligación puramente natural.*

Los razonamientos anteriores muestran que siempre existe la posibilidad jurídica de demandar, en cualquier tiempo, que se declare la manera de ser o de haberse producido el despido de un trabajador, como que se trata de un hecho al cual la ley le señala determinadas consecuencias jurídicas, las que, en nuestro sistema se han concretado en la indemnización económica, el reintegro, el pago de salarios dejados de percibir y la pensión proporcional de jubilación. No es por ello aceptable sostener que el sistema legal cierre la posibilidad jurídica de que judicialmente se reconozca después de cierto tiempo la existencia de un hecho del cual dependan consecuencias legales.

*De modo que, le asiste razón al censor en su queja contra la sentencia de segundo grado, por tanto, erró el sentenciador **al diferir el estudio de los hechos generadores de los derechos reclamados, supeditándolos a que***

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2019 00300 02**
Accionante: Marilin Deaza Jiménez
Accionado: Sociedad Empresarial del Meta S.A
Asunto: Declara bien denegado el recurso

estuvieran o no afectados por prescripción, sin tener en cuenta que la existencia jurídica de un hecho es susceptible de demandarse en cualquier tiempo, pues deriva del ejercicio del derecho público de acción y en ese evento, lo que procede es que el Juez declare extinguidos los derechos que de aquel emanen.”

Luego entonces, basta mirar la réplica presentada por la sociedad excepcionante, para verificar que aquella no aceptó la existencia del contrato de trabajo pretendido por el actor, en la totalidad del lapso reclamado (entre el 18 de agosto de 2009 y el 29 de abril de 2019), pues únicamente lo admitió entre el 2 de marzo de 2015 y el 29 de abril de 2019, lo cual impedía estudiar la extinción o prescripción de los derechos pretendidos como excepción previa, por no estar reconocido ni declarado el citado supuesto fáctico, en lo atinente al período inicial señalado, razón por la cual acertó el Juez de primer grado, al posponer el estudio y resolución de la prescripción propuesta, para el momento de proferir la sentencia, es decir, al darle trámite de excepción de fondo o mérito.

Así las cosas, y siendo que lo resuelto por el A quo no conlleva decisión alguna sobre la excepción de prescripción propuesta como previa, el recurso de apelación presentado por la sociedad EMPRESARIAL DEL META S.A., resulta improcedente, por no corresponder al auto enlistado como apelable en el numeral 3°, artículo 65 del CPTSS, razón por la cual tendrá que declararse bien denegado el citado medio impugnativo.

CONCLUSIONES

Por lo indicado, **se declarará bien denegado** por el Juzgado de conocimiento, el mencionado recurso de apelación. **Se condenará** en costas en esta instancia a la sociedad recurrente, por resultar vencida en la queja (numeral 1, artículo 365 del CGP) y **se fijarán** como agencias en derecho la suma de un (1) smmlv (\$1.160.000); las costas se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado conforme al artículo 366 del CGP. Se ordenará que, por Secretaría, **se entere** de lo resuelto al Juzgado de conocimiento, de manera

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2019 00300 02**
Accionante: Marilin Deaza Jiménez
Accionado: Sociedad Empresarial del Meta S.A
Asunto: Declara bien denegado el recurso

inmediata, para lo de su competencia (artículo 326 del CGP); y **se devolverá** el expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación propuesto por la demandada SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A., contra el auto de fecha 19 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, por lo señalado en los considerandos.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia, a la demandada SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A., a favor de la demandante MARILIN DEAZA JIMÉNEZ. **FÍJANSE** como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un (1) smmlv, equivalente a **\$1.160.000. LIQUÍDENSE** de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP).

TERCERO. Por Secretaría, de manera inmediata, **ENTÉRESE** de lo aquí resuelto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, para lo de su competencia (artículo 326 del CGP).

CUARTO. Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

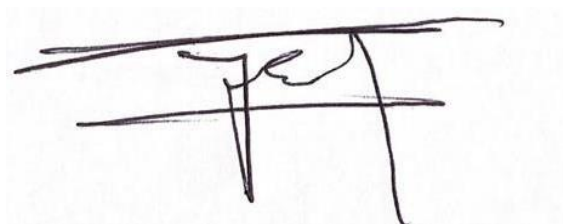
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2019 00300 02**
Accionante: Marilin Deaza Jiménez
Accionado: Sociedad Empresarial del Meta S.A
Asunto: Declara bien denegado el recurso

A handwritten signature in dark ink, consisting of several horizontal and vertical strokes, appearing to be a stylized representation of the name.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, sweeping loop on the left and a long, curved stroke extending downwards and to the right.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: No. 500013105002 2010 00731 03
Demandante: Nelly Castro Mora
Demandada: Par ISS en Liquidación
Sentido decisión: Revoca parcialmente, modifica y adiciona auto apelado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105002 2010 00731 03

REF: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **NELLY CASTRO MORA**, en contra del **PAR ISS EN LIQUIDACIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 65 DE 2023

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el ***recurso de apelación*** formulado por el ejecutante contra del auto proferido el día 10 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual, entre otros, se adicionó y dejó sin efecto el mandamiento de pago calendado el 22 de enero de 2018, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA. La señora NELLY CASTRO MORA solicitó librar mandamiento de pago en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN, representado legalmente

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: No. 500013105002 **2010 00731 03**
Demandante: Nelly Castro Mora
Demandada: Par ISS en Liquidación
Sentido decisión: Revoca parcialmente, modifica y adiciona auto apelado

por FIDUAGRARIA S.A., en calidad de subrogado de las obligaciones reconocidas a favor de aquella y en contra de COLPENSIONES, en sentencia proferida por el día 20 de septiembre de 2011 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, modificada en segunda instancia por esta Corporación mediante sentencia del 2 de agosto de 2012.¹

Mediante auto calendado el 22 de enero de 2018, el Juzgado de conocimiento **libró el mandamiento ejecutivo** a favor de la demandante y a cargo del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, por los siguientes conceptos:

- *Por cesantías \$982 827.06*
- *Por prima de navidad \$859.308,67*
- *Por prima de vacaciones \$400.537.67*
- *Por vacaciones \$400.537.67*
- *Auxilio de transporte \$698 800.00*
- *Reintegro pólizas de cumplimiento \$110.200.00*
- *La suma de \$22. 887.87 diarios por cada día de retardo, desde el 13 de marzo de 2008 y hasta cuando se satisfaga la obligación, por concepto de la indemnización moratoria del artículo 1 del Decreto 797/49.*
- *Más los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su cancelación total; o en su defecto, dentro de cinco (5) días formulen las excepciones que consideren tener en su favor, acorde con lo normado en el artículo 32 del C.P.T. y la S.S. modificado por el artículo 19 de la Ley 721 de 2001.*

Por auto del 23 de agosto de 2019, el Juzgado de primera instancia, en cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 8 de febrero de la misma anualidad, proferido por esta Corporación, adicionó el mandamiento ejecutivo de pago calendado el 22 de enero de 2018: *“8. Por los aportes a la Seguridad Social en Pensiones, para los períodos en que se declaró la relación, laboral y tomando como IBC los salarios declarados en la parte motiva, autorizando a la demandada a descontar de las condenas impuestas, la cuota parte que le correspondería al trabajador. Cotizaciones que se deberán realizar en el Fondo de Pensiones Colpensiones.”*

¹ Folios 10 y 32 Archivo 02

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: No. 500013105002 2010 00731 03
Demandante: Nelly Castro Mora
Demandada: Par ISS en Liquidación
Sentido decisión: Revoca parcialmente, modifica y adiciona auto apelado

2.- AUTO RECURRIDO. Mediante proveído del **10 de noviembre de 2020**, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio ordenó, entre otros, seguir adelante la ejecución; dejó sin valor y efecto el numeral 5 del auto del 22 de enero de 2018, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, por *"... los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su cancelación"; folio 337 vuelto; manténgase en los demás el auto referido.*", argumentando que el cobro de dicho concepto no fue reconocido en la sentencia condenatoria base de ejecución; adicionó la referida orden de apremio disponiendo el pago de costas reconocidas en primera y segunda instancia.

3.- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. La **ejecutante recurrió** la decisión, aduciendo inconformidad frente a la decisión de revocar la orden de pago de los intereses legales reconocidos en el auto del 22 de enero de 2018, habida cuenta que estos son una forma de indexar las condenas impuestas, lo cual hace justicia material, sustancial y en equidad, pues se compensa la pérdida del valor adquisitivo de las sumas reconocidas; que, además, dicho reconocimiento se encuentra en firme sin que fuera objeto de censura por la demandada, de modo que se debía mantener incólume tal decisión u ordenar la indexación de valores.

Solicitó *modular o modificar* la sentencia base de ejecución, en relación con el pago de los aportes a pensión, descontando el monto de la cuota parte de lo que le correspondería pagar al trabajador durante el tiempo de vigencia de la relación laboral, dineros que deben ser devueltos a su favor, ante el contrato realidad declarado, toda vez que COLPENSIONES no va aumentar las semanas cotizadas ni el IBC y, por el contrario, se va beneficiar de un doble pago por los mismos períodos ya cotizados.

4.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, por auto del 12 de enero de 2021, negó el recurso de reposición interpuesto por la

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: No. 500013105002 2010 00731 03
Demandante: Nelly Castro Mora
Demandada: Par ISS en Liquidación
Sentido decisión: Revoca parcialmente, modifica y adiciona auto apelado

demandante, basado en en los mismos argumentos iniciales y rechazó la modulación de la sentencia solicitada por dicho extremo, por haberse solicitado de manera extemporánea, de cara a lo previsto en el artículo 285 del CGP.

Concedió la apelación en el efecto suspensivo.

5. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA. Las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El auto recurrido es apelable, según lo dispuesto en el numeral 8, artículo 65 del CPTSS, que enlista dentro de las providencias susceptibles de tal recurso *“El que decida sobre el mandamiento de pago”*.

PROBLEMA JURÍDICO.

En primer lugar, se verificará ¿si acertó o no la Juez de primer grado, al ordenar la ejecución en contra del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, en calidad de subrogatario del ISS EN LIQUIDACIÓN, entidad sobre la cual recae la condena cuyo recaudo forzado solicitó la actora?

Lo anterior, de cara a la obligación del juez, de realizar un control oficioso de la legalidad del título ejecutivo presentado para el recaudo, acorde con lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 28 de mayo de 2020, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01072-00, en donde dijo:

(...)Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que «sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: No. 500013105002 2010 00731 03
Demandante: Nelly Castro Mora
Demandada: Par ISS en Liquidación
Sentido decisión: Revoca parcialmente, modifica y adiciona auto apelado

la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

*De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).*²

En caso afirmativo, se determinará ¿si tuvo razón la Juez de primera instancia, al adicionar y dejar sin efecto parcialmente el mandamiento de pago proferido el 22 de enero de 2018, respecto de las sumas reconocidas por concepto de costas de primera y segunda instancia, y de los intereses legales, respectivamente?

RESPUESTA AL ANTERIOR PROBLEMA JURÍDICO.

1.- DEL TÍTULO EJECUTIVO LABORAL Y SU EJECUCIÓN

Los procesos ejecutivos laborales tienen por objeto, según el artículo 100 del CPTSS, el cumplimiento forzado de las obligaciones causadas en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.**

Por su parte, el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, enseña que:

² CSJ, Sala Casación Civil, Sentencia STC18432-2016 del 15 dic. 2016, Rad. 2016-00440-01, M.P.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: No. 500013105002 2010 00731 03
Demandante: Nelly Castro Mora
Demandada: Par ISS en Liquidación
Sentido decisión: Revoca parcialmente, modifica y adiciona auto apelado

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...

Por lo tanto, esta clase de juicio parte de la existencia de un título base de ejecución, con fuerza suficiente para obtener el cumplimiento forzado de una prestación debida, cuyos efectos genera en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura la obligación no admite discusión alguna, al reunir los requisitos señalados en la ley para adelantar el trámite coercitivo; luego entonces, en estos, no es dable discutir la existencia de la obligación, porque dicha materia es propia de los procesos de cognición.

Es claro que en el procedimiento laboral la reglamentación del proceso ejecutivo es limitada; por ello, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, debe acudirse al artículo 430 del CGP, que dispone el trámite de la ejecución de las distintas obligaciones, así:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

Por su parte, el artículo 108 del CPTSS, establece:

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: No. 500013105002 2010 00731 03
Demandante: Nelly Castro Mora
Demandada: Par ISS en Liquidación
Sentido decisión: Revoca parcialmente, modifica y adiciona auto apelado

*“Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, **que lo será personalmente al ejecutado**, y solo serán apelables en el efecto devolutivo.”*

En armonía con lo anterior, el artículo 41 del CPTSS que regula la forma de hacer las notificaciones, ordena efectuar personalmente al demandado, la notificación del auto admisorio de la demanda y, en general, de la que tenga por objeto hacerle conocer la primera providencia que se dicte, siendo tal actuación de indiscutible importancia, pues mediante ella se integra el contradictorio de la litis y se entabla la relación jurídico procesal (artículo 74 del CPTSS), siendo a partir de ese enteramiento, que empieza a perfilarse el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa de la contraparte, razón por la cual no es dable adelantar un proceso a espaldas del extremo pasivo.

En cuanto a la orden de seguir adelante con la ejecución, el inciso 2° del artículo 440 del CGP, prevé:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Es de precisar que, en los procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia, como el que aquí se adelanta, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativas y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: No. 500013105002 2010 00731 03
Demandante: Nelly Castro Mora
Demandada: Par ISS en Liquidación
Sentido decisión: Revoca parcialmente, modifica y adiciona auto apelado

de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertirla, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción; sobre el particular, el artículo 442 del CGP, establece:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia,** conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...” (resaltado fuera de texto).

2.- CASO CONCRETO.

Para la Sala, en el *sub examine*, acertó la Juez de primera instancia al **ordenar la ejecución** del demandado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, como subrogatario del ISS EN LIQUIDACIÓN, para el cobro de las condenas impuestas en la sentencia base de ejecución, como también, al dejar sin efecto los intereses legales reconocidos en el mandamiento de pago; sin embargo, resultó desacertada la adición de la orden de apremio respecto de las condena en costas, por las siguientes razones:

2.1.- SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR ISS EN LIQUIDACIÓN:

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: No. 500013105002 **2010 00731 03**
Demandante: Nelly Castro Mora
Demandada: Par ISS en Liquidación
Sentido decisión: Revoca parcialmente, modifica y adiciona auto apelado

- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio profirió sentencia en el proceso ordinario laboral adelantando por la señora NELLY CASTRO MORA y el ISS, el día 20 de septiembre de 2011, la cual se modificó en segunda instancia por esta Corporación, mediante proveído del 2 de agosto de 2012; se condenó al ISS a pagar a la demandante, los siguientes conceptos y sumas de dinero: Por cesantías \$982 827.06; por prima de navidad \$859.308,67; por prima de vacaciones \$400.537.67; por vacaciones \$400.537.67; por Auxilio de transporte \$698 800.00; reintegro pólizas de cumplimiento \$110.200.00; por la suma de \$22 887.87 diarios por cada día de retardo, desde el 13 de marzo de 2008 y hasta cuando se satisfaga la obligación, por concepto de la indemnización moratoria del artículo 1° del Decreto 797/49; el pago de aportes en pensión en el fondo escogido por la demandante, autorizando descontar la parte que corresponde al trabajador.
- Con base en dicha sentencia, la demandante NELLY CASTRO MORA, mediante escritos presentados el 17 de julio de 2013 y del 12 de mayo de 2014, solicitó librar orden de pago en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y de COLPENSIONES, respectivamente, pretensiones que fueron negadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, con autos del 24 de julio de 2013 y 3 de julio de 2014, ante la supresión y liquidación de la demandada en mención.
- Posteriormente, el 2 de julio y 10 de noviembre de 2015, y el 19 de abril de 2016, la ejecutante NELLY CASTRO MORA reiteró la solicitud de orden de pago ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, representado legalmente por FIDUAGRARIA, por las condenas impuestas al ISS EN LIQUIDACIÓN. El citado Juzgado, por autos calendados el 27 de mayo de 2016 y 21 de marzo de 2017, dispuso como trámite previo, el oficiar al PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, para que informara si el pasivo aquí ejecutado había sido incluido en el proceso liquidatorio y si había sido cancelado, obteniendo respuesta el 17 de abril de 2017, en los siguientes términos:

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: No. 500013105002 2010 00731 03
Demandante: Nelly Castro Mora
Demandada: Par ISS en Liquidación
Sentido decisión: Revoca parcialmente, modifica y adiciona auto apelado

“La señora NELLY CASTRO MORA identificada con C.C. 1.121.816.456 presentó reclamación oportuna ante el proceso concursal, la cual fue radicada con el No. 13123. La reclamación 13123 fue resuelta mediante resolución No 212 del 18 de febrero de 2012, siendo rechazada por causal 24, esto es, no presentó primera copia que presta mérito ejecutivo. En contra de la resolución 212 no se interpuso ningún recurso de tal manera que se encuentra ejecutoriada. Ahora bien, al verificar la base de datos del PAR ISS, se evidencia que la señora NELLY CASTRO MORA identificada con C.C. 1.121.816.456 presentó cuenta de cobro posterior el término de liquidación, esto es, el 27 de septiembre de 2016, de tal manera que el PAR ISS, en cumplimiento de sus funciones otorgadas por el contrato de Fiducia Mercantil No 015 del 2015, realizó el análisis de viabilidad y pago y a la fecha se encuentra en la unidad financiera del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN realizando los últimos trámites para su cancelación.”

- En vista de lo indicado, el 22 de enero de 2018, el Juzgado de conocimiento libró el mandamiento ejecutivo a favor de la demandante y a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, representado legamente por FIDUAGRARIA S.A., vocera y administradora del mismo, por los conceptos señalados en los antecedentes; posteriormente, con auto del 23 de agosto de 2019 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, adicionando la orden ejecutiva con los aportes a la Seguridad Social en Pensiones, en la forma indicada en los antecedentes.
- Hecho el recuento anterior, ha de precisarse, que la entidad demandada en el proceso ordinario laboral surtido entre las partes, INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, fue suprimida y liquidada a través del Decreto 2013 de 2012, proceso liquidatorio que culminó el 27 de marzo de 2015, según Decreto 0553, calenda última en que el ISS EN LIQUIDACIÓN suscribió con la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., “FIDUAGRARIA S.A.”, el contrato de fiducia mercantil No. 015 de marzo de 2015, constituyendo el fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN “PAR ISS”, con los activos, bienes y derechos, y

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: No. 500013105002 **2010 00731 03**
Demandante: Nelly Castro Mora
Demandada: Par ISS en Liquidación
Sentido decisión: Revoca parcialmente, modifica y adiciona auto apelado

con los recursos líquidos transferidos por el ISS, respecto del cual la FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero.

Es pertinente señalar, que conforme al artículo 19 del Decreto 2013 de 2012, **el pago de indemnizaciones y acreencias laborales debería hacerse con cargo a los recursos del ISS EN LIQUIDACIÓN**, y de no ser estos suficientes, por la Nación, la que atendería las obligaciones laborales con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación. Asimismo, en el Contrato de Fiducia Mercantil 015 de 2015 se determinó la obligación de realizar los pagos contingentes y remanentes a cargo del extinto ISS: “(...) a. *El pago contingente dentro del cual se encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales, que el Liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, se atenderán con sujeción a la prelación de créditos establecidos en la Ley y a la disponibilidad de recursos. b. Las obligaciones remanentes se cancelarán en primer lugar con los recursos liquidados que se hayan transferido al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- que se hayan transferido recursos liquidados para su atención, o no tengan una fuente específica de financiamiento, deberán atenderse con el producto de la administración o enajenación de los activos fideicometidos.*”

Posteriormente, mediante Decreto 541 de 2016 modificado por el Decreto 1051 expedido el mismo año por el Gobierno Nacional, se dispuso:

“ARTÍCULO 1°. *DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*”; “ARTÍCULO 2°. *RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el*

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: No. 500013105002 2010 00731 03
Demandante: Nelly Castro Mora
Demandada: Par ISS en Liquidación
Sentido decisión: Revoca parcialmente, modifica y adiciona auto apelado

Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.”

- Así las cosas, dado que los recursos que quedaron del ISS fueron transferidos al PAR ISS, al suscribirse el referido contrato de Fiducia Mercantil, el extremo demandado PATRIMONIO AUTÓNOMO resulta ser el llamado a responder por las acreencias laborales que estaban a cargo del ISS hoy LIQUIDADA, *declaradas a favor de la ejecutante en atención a la Sentencia ordinaria laboral, la que constituye el título ejecutivo base de este recaudo ante la afirmación de falta de pago*, toda vez que la sentencia de condena fue proferida antes del cierre del proceso liquidatorio del ISS (31 de marzo de 2015) y de cuyo pasivo tenía pleno conocimiento el PAR, ante la reclamación realizada oportunamente por la ejecutante NELLY CASTRO MORA, en el proceso concursal desde el año 2012³, reiterada en el año 2016, por lo cual, el mismo extremo demandado hizo análisis de viabilidad de pago, informando al Juzgado de primer grado, que la reclamación se encontraba en la Unidad Financiera del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, en donde se estaban realizando los últimos trámites para su cancelación, actuaciones que demuestran que la ejecutante efectuó las gestiones a su cargo, esto es, la reclamación oportuna de su crédito, y que el PAR aquí ejecutado, reconoció las obligaciones materia del presente cobro ejecutivo e hizo la correspondiente destinación presupuestal para su cubrimiento.
- Siendo así, FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, debió garantizar oportunamente el pago de las obligaciones ejecutadas, máxime cuando reconoció que la reclamación realizada por la demandante NELLY CASTRO MORA en el proceso concursal se realizó en

³ Reclamación resuelta mediante Resolución No 212 del 18 de febrero de 2012, rechazada por la cuasal 24 “La no presentación de la primera copia que presta mérito ejecutivo”

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: No. 500013105002 2010 00731 03
Demandante: Nelly Castro Mora
Demandada: Par ISS en Liquidación
Sentido decisión: Revoca parcialmente, modifica y adiciona auto apelado

oportunidad y que respecto de su crédito se hizo posterior destinación presupuestal, motivo por el cual, no se presta a duda, que el pago de dicho pasivo laboral aún está a cargo del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, administrado por FIDUAGRARIA S.A., pues este nada informó, en cuanto a haber trasladado los recursos reservados para el pago de la acreencia laboral motivo de este recaudo ejecutivo, al Ministerio de Salud y la Protección Social.

- Por ende, **habrá de confirmarse parcialmente el auto apelado**, en cuanto al trámite ejecutivo adelantado en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN, como subrogatario del liquidado ISS.

No obstante, al existir depósito judicial por cuenta del embargo decretado en el presente asunto, el Juzgado de primera instancia deberá realizar las averiguaciones previas correspondientes, a fin de evitar el pago doble de las acreencias ejecutadas.

2.2- En cuanto a la **ADICIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA ORDEN DE SEGUIR LA EJECUCIÓN**, que el A quo dispuso en una misma providencia, se tiene:

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, dispuso en la providencia recurrida, calendada el 10 de noviembre de 2020, entre otros:

“SEXTO: ADICIONAR el mandamiento de fecha 22 de enero de 2018, en favor de la ejecutante y contra el ejecutado, así: 8. \$500.000 por concepto de costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario. 9. Costas de la ejecución”.

“SEPTIMO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a las consideraciones anteriormente expuestas”.

Como se dijo en el acápite de las normas que rigen el proceso ejecutivo laboral, atendiendo a la naturaleza coercitiva de dicha acción, el auto

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: No. 500013105002 2010 00731 03
Demandante: Nelly Castro Mora
Demandada: Par ISS en Liquidación
Sentido decisión: Revoca parcialmente, modifica y adiciona auto apelado

que libra mandamiento de pago es el que da origen al trámite que rige el citado proceso, y pese a no constituir este un pronunciamiento definitivo sobre las obligaciones requeridas para cobro, puesto que pueden proponerse excepciones que conduzcan a su modificación, una vez notificada la orden de apremio, a esta se limita el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa de la parte ejecutada.

Partiendo de lo señalado, y en ejercicio del control oficioso de legalidad, **tendrá que revocarse el ordinal SEXTO** de la providencia recurrida, ya que no puede sorprenderse al ejecutado, al momento de seguir adelante con la ejecución, adicionando sumas de dinero a la orden inicialmente librada en el mandamiento de pago, por concepto de las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral, pues emitida la orden ejecutiva, la parte actora ningún pronunciamiento elevó sobre este tópico, lo cual no impide que la demandante, con posterioridad, pueda gestionar el cobro ejecutivo de dichas costas.

Por lo indicado, la orden de seguir adelante la ejecución, referida en el acápite anterior, no se extenderá a las costas antes señaladas.

2.3- Frente al RECONOCIMIENTO DE INTERESES LEGALES MORATORIOS recurridos e **INDEXACIÓN DE OFICIO DE LAS SUMAS RECONOCIDAS** pretendidas subsidiariamente, es de precisar:

- En el ordinal CUARTO de la sentencia judicial base de recaudo, se emitió condena a favor de la ejecutante NELLY CASTRO MORA, en estos términos: ***“CONDENAR a la demandada al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 1° del Decreto 797/49, en la suma de \$22.887.87 a partir del 13 de marzo de 2008 y hasta tanto sea satisfecha la obligación”***, acreencia reconocida a la ejecutante en el numeral 7 del auto que libró mandamiento de pago, en el que, de otro lado, se reconocieron intereses legales sobre las sumas ejecutadas, desde cuando la obligación se hizo exigible, hasta la verificación de su cancelación.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: No. 500013105002 2010 00731 03
Demandante: Nelly Castro Mora
Demandada: Par ISS en Liquidación
Sentido decisión: Revoca parcialmente, modifica y adiciona auto apelado

- Para esta Corporación, no procede orden de pago simultánea, de los **intereses legales moratorios pretendidos**, con la indemnización moratoria de que trata el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, pues estos dos conceptos tienen una misma finalidad, esto es, de una parte, sancionar la mora en el pago de las acreencias no canceladas, y de otra, impedir la pérdida del valor adquisitivo de los montos reconocidos, siendo, por ende, excluyentes y no acumulables, pues tal reconocimiento simultáneo, conllevaría doble pago por un mismo evento.
- Sin embargo, teniendo en cuenta que la entidad demandada y condenada en la sentencia ordinaria laboral base de ejecución, INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, se encuentra extinta, **la sanción moratoria del artículo 1° del Decreto 797 de 1949** allí reconocida a favor de la señora NELLY CASTRO MORA, **tendrá que liquidarse solamente hasta el 31 de marzo de 2015**, calenda en que se produjo la liquidación definitiva o extinción del ISS, **reconociendo a partir del 1° de abril de 2015, hasta la fecha en que se verifique el pago, la indexación de la moratoria causada**, con el fin de traerla a la valía actual y preservar su valor real, con ocasión al transcurso del tiempo, en tanto ello se erige como una garantía constitucional (artículo 53 de la Carta Política), que se materializa en el sostenimiento del poder adquisitivo constante de las acreencias laborales, en relación con el IPC certificado por el DANE, y en aplicación del principio de equidad y de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 4, en sentencia SL2231 del 31 de mayo de 2021, Radicación No. 83236, M.P. Ana María Muñoz Segunda, en la cual reiteró:

*“De ahí que esta Corte, siempre que se ha pronunciado **sobre la sanción moratoria a cargo del ISS**, en virtud de lo previsto en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, haya considerado, como lo hizo en la sentencia CSJ SL986-2019, lo siguiente:*

*Por otra parte, **la anterior sanción moratoria debe reconocerse hasta la liquidación definitiva de la entidad pública.***

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: No. 500013105002 **2010 00731 03**
Demandante: Nelly Castro Mora
Demandada: Par ISS en Liquidación
Sentido decisión: Revoca parcialmente, modifica y adiciona auto apelado

*En efecto, a criterio de la Sala, la sanción moratoria debe operar hasta la suscripción del acta final de liquidación que se publicó en el Diario Oficial 49470 de **31 de marzo de 2015**, toda vez que a partir de esta fecha el Instituto de Seguros Sociales dejó de existir como persona jurídica; luego, perdió toda posibilidad de actuar en el mundo jurídico.*

Quiere decir lo anterior que, a partir de la declaración del cierre de la liquidación y de la terminación de la existencia jurídica del Instituto de Seguros Sociales, no es posible imputar a dicha entidad una conducta, provista o desprovista de buena fe, por la simple razón de que en el plano jurídico no existe como sujeto de derechos y obligaciones y, por tanto, no puede adelantar ninguna actuación. En otros términos, el presupuesto de la buena o mala fe del cual depende la imposición o no de la sanción moratoria es inexigible frente a un sujeto de derecho extinto.

*Tampoco puede afirmarse que el **patrimonio autónomo de remanentes** constituido por el ISS en el marco de un contrato de fiducia mercantil sea una continuación de su persona jurídica, dado que esos bienes, aunque pueden comparecer al proceso por conducto de la sociedad fiduciaria, no son una entidad con personalidad jurídica o una derivación del ISS, sino un conjunto de bienes afectos a la finalidad específica indicada en el acto de*

*No puede admitirse, como lo pretende la censura que, en virtud del negocio comercial, el Tribunal haya debido examinar si la conducta de la sociedad fiduciaria estuvo asistida de buena fe, que le permitiera exonerarse de la sanción moratoria, porque como quedó dicho, **no era en términos sustantivos un sustituto del empleador, sino un tercero que concurrió a la celebración de un contrato comercial, mediante el cual nunca se extendió la vigencia jurídica del ISS.***

*(...) En lo que sí tiene razón, es en la pretensión subsidiaria relacionada con **la procedencia de la indexación de la sanción moratoria**, a partir del 1º de abril de 2015. Ello, por cuanto de manera reiterada ha explicado esta Corte, que teniendo en cuenta que la deuda por concepto de sanción moratoria es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, se hace necesario indexarla para traerla a valor actual y así preservar su valor real” (CSJ SL981 de 2019, SL986-2019, SL194 de 2019, SL390-2019).*

- En lo que respecta a la indexación, es cierto, que tal ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda ordinaria laboral ni tampoco de la sentencia base de cobro, pero el Juez de la causa está habilitado oficiosamente para su reconocimiento, como lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL359 de 2021 Radicación No. 86405 del

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: No. 500013105002 **2010 00731 03**
Demandante: Nelly Castro Mora
Demandada: Par ISS en Liquidación
Sentido decisión: Revoca parcialmente, modifica y adiciona auto apelado

2 de febrero de 2021, M.P. Clara Cecilia Duelas Quevedo, en la cual indicó:

“Por lo visto, el juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional; de paso protege la voluntad intrínseca del interesado, puesto que es impensable que desee recibir el crédito causado en su favor con una moneda depreciada.

*Debe insistirse en que la **indexación no aumenta o incrementa las condenas**, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación...*

*En suma, la imposición oficiosa de la actualización **no viola la congruencia** que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia judicial. Por el contrario, pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, ajustar las condenas a su valor real y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario...”*

- La indexación de la moratoria señalada, se hará aplicando la siguiente fórmula jurisprudencialmente aceptada:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

En donde:

VA = Valor actualizado

VH = Valor histórico correspondiente al valor de la indemnización moratoria impuesta, liquidada al 31 de marzo de 2015

IPC Final = Índice de precios al consumidor correspondiente al mes en el que se efectuará el pago.

IPC Inicial = Corresponde al índice de precios al consumidor aplicable para el mes de abril de 2015.

- Acorde con lo indicado, se **confirmará parcialmente** el auto apelado, en cuanto dejó sin valor ni efecto la **orden de pago de intereses legales** sobre las acreencias motivo de ejecución, y se *modificará la orden de seguir adelante con la ejecución*, para precisar que la indemnización moratoria del artículo 1° del Decreto 797 de 1949, reconocida a razón de “\$22.887.87 diarios por cada día de retardo, desde el 13 de marzo de 2008”, correrá solamente hasta el día 31 de marzo de 2015, y que a partir del 1° de abril

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: No. 500013105002 2010 00731 03
Demandante: Nelly Castro Mora
Demandada: Par ISS en Liquidación
Sentido decisión: Revoca parcialmente, modifica y adiciona auto apelado

de 2015, el monto causado y liquidado por dicha moratoria, deberá ser indexado hasta la fecha de su pago, conforme a la fórmula jurisprudencial antes referida.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se revocará parcialmente y modificará** el auto apelado, según viene explicitado. **No se hará** condena en costas en esta instancia, por las resultas del recurso (numeral 8, artículo 365 del CGP). **Se ordenará** que, por Secretaría, **se entere** de lo resuelto al Juzgado de conocimiento, de manera inmediata, para lo de su competencia (artículo 326 del CGP); y **se devolverá** el expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el ordinal **SEXTO** del auto apelado, proferido el día 10 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en cuanto allí se adicionó el mandamiento de pago con las costas de primera y segunda instancia reconocidas en el proceso ordinario laboral seguido entre las partes, por lo indicado en los considerandos.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal **SÉPTIMO** del auto recurrido, para precisar, que la orden de *seguir adelante la ejecución, en lo que tiene que ver con la indemnización moratoria del artículo 1° del Decreto 797 de 1949, reconocida a razón de \$22.887.87 diarios por cada día de retardo, se extenderá solamente a lo liquidado entre el 13 de marzo de 2008 y el 31 de marzo de 2015; y que a partir del 1° de abril de 2015, el monto causado y liquidado por dicha moratoria, deberá ser indexado hasta la fecha de su pago, de acuerdo con la fórmula jurisprudencial señalada en la parte motiva.*

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: No. 500013105002 2010 00731 03
Demandante: Nelly Castro Mora
Demandada: Par ISS en Liquidación
Sentido decisión: Revoca parcialmente, modifica y adiciona auto apelado

TERCERO. CONFIRMAR en lo restante, el auto apelado.

CUARTO. NO HACER condena en costas en esta instancia, por lo señalado en la parte motiva.

QUINTO. Por Secretaría, de manera inmediata, **ENTÉRESE** de lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, para lo de su competencia (artículo 326 del CGP).

SEXTO. Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 500013105003 2018 00209 02
Ejecutante: Protección S.A.
Ejecutado: Aservig EAT
Sentido decisión: Revoca parcialmente Auto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105003 2018 00209 02

REF: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por la
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en contra de la
ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE GUAYABETAL
“ASERVIG” EAT.

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 65 DE 2023

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación presentado por la Asociación ejecutada, en contra del auto proferido el día 21 de enero de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ejecutivo laboral de la referencia, mediante el cual se declaró infundada la excepción de cobro de lo no debido.

ANTECEDENTES

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 500013105003 **2018 00209 02**
Ejecutante: Protección S.A.
Ejecutado: Aservig EAT
Sentido decisión: Revoca parcialmente Auto

1.- DEMANDA.

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE GUAYABETAL “ASERVIG” EAT, por la suma de \$10’461.400, capital correspondiente a las cotizaciones pensionales dejadas de cancelar por la ejecutada, en calidad de empleadora, en las cuentas de 17 trabajadores afiliados a dicho fondo pensional, por el lapso comprendido entre abril de 1994 (*cobros que en realidad hizo a partir del año 1999*) y septiembre de 2017, según liquidación de aportes, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se debió consignar el valor de las correspondientes cotizaciones, hasta cuando se efectúe su pago, como se discriminó en la demanda, más costas del proceso.

2.- Mediante auto del 24 de octubre de 2018, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, decisión revocada por esta Corporación por auto proferido el 18 de diciembre de 2019, en el cual se ordenó librar el mandamiento de pago en la forma que fuere pertinente.

En acatamiento a lo resuelto por este Tribunal, el Juzgado de primera instancia, por auto calendado el 14 de julio de 2020, libró el mandamiento de pago solicitado en contra de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE GUAYABETAL “ASERVIG” EAT, y favor de la ejecutante PROTECCIÓN S.A., por las sumas y conceptos solicitados.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La ejecutada ASERVIG EAT contestó la demanda oponiéndose parcialmente a las pretensiones, precisando respecto de algunos trabajadores, que éstos ingresaron como asociados de la EAT, luego se desvincularon y partir de dicha desvinculación laboraron para otras empresas; que, por ende, no era viable el cobro de aportes; y frente a

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 500013105003 **2018 00209 02**
Ejecutante: Protección S.A.
Ejecutado: Aservig EAT
Sentido decisión: Revoca parcialmente Auto

otros trabajadores a los que se hará precisión individual más adelante, adujo que si bien es cierto que se adeudaban los aportes al fondo de pensión, los pagos se habían efectuado pero no aparecía el debido reporte por una falencia de la persona que manejaba la parte administrativa y contable, quien no realizó la gestión de manera apropiada, omitiendo tal deber.

Propuso en su defensa, entre otras, la excepción de fondo que denominó *“EL COBRO DE LO NO DEBIDO”*, aduciendo que ha sido diligente con sus pagos en el devenir de la EAT, y no era dable constituir título ejecutivo partiendo de una presunción, pues si un trabajador deja de cotizar por retiro de la empresa y pasa determinado tiempo sin seguridad social, no es carga económica de la referida empresa a la cual estuvo vinculado, realizar los pagos por esa falta de empleo formal y tampoco se le debe endilgar la carga de la prueba al demandado, comoquiera que debe ser dinámica y el demandante debe aportar prueba siquiera sumaria que sustente su pretensión, de que los trabajadores pertenecieron todo el tiempo a la empresa demandada, sin realizarse aporte alguno a la AFP.

4.- AUTO APELADO.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante providencia calendada el **21 de enero de 2022**, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de FALSA NOTIFICACIÓN y FALLA EN APLICACIÓN NORMATIVA, propuestas por la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE GUAYABETAL EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO – ASERVIG E.A.T.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente fundada la excepción de cobro de lo no debido propuesta por la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE GUAYABETAL EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO – ASERVIG E.A.T., respecto de los numerales 1, 7-67, 72-78, 86-115, 138-175 y, 204 al 240, del mandamiento de pago.

TERCERO: DECLARAR infundada la excepción de cobro de lo no debido propuesta por la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE GUAYABETAL EMPRESA

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 500013105003 **2018 00209 02**
Ejecutante: Protección S.A.
Ejecutado: Aservig EAT
Sentido decisión: Revoca parcialmente Auto

ASOCIATIVA DE TRABAJO – ASERVIG E.A.T., respecto de los numerales 2 a 6, 68 a 71, 79 a 84, por el valor de \$7.550 del numeral 85, de las sumas contenidas en los numerales 116 a 137 y 176 a 203, del mandamiento de pago.

CUARTO: CONTINUAR con el cobro de las sumas de dinero contenidas en los numerales indicados en el ordinal anterior con sus correspondientes intereses moratorios. En firme el presente auto, preséntese la liquidación de crédito”.

El A Quo precisó que continuaba la ejecución respecto de los afiliados y aportes pensionales relacionados en los numerales 2 a 6, 68 a 71, 79 a 84, por el valor de \$7.550 relacionado en el numeral 85, 116 a 137 y 176 a 203 del mandamiento de pago, a los que se hará mención concreta en los considerandos, aduciendo que a pesar de que la ejecutada dijo haber efectuado los respectivos aportes frente a algunos de esos trabajadores, informó la imposibilidad de probarlo y aceptó adeudarlos, motivo por el cual se debía seguir adelante con el cobro forzado; que además, tampoco acreditó que efectivamente los demás afiliados respecto de quienes se ordenó continuar la ejecución, no fueran sus trabajadores para la época en que se cobra el pago de aportes.

5.- RECURSO DE APELACIÓN.

ASERVIG EAT apeló la decisión anterior, indicando de manera general que la misma no gozaba de su conformidad respecto de algunos trabajadores asociados porque no sabía nada de ellos, y por esa razón ha estado en la imposibilidad de allegar alguna prueba sumaria y estaba en entre dicho el valor adeudado, por lo no que no era dable endilgar esa carga a la empresa.

6.- ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Las partes no formularon alegatos de segunda instancia.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 500013105003 **2018 00209 02**
Ejecutante: Protección S.A.
Ejecutado: Aservig EAT
Sentido decisión: Revoca parcialmente Auto

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el numeral 9, inciso primero, artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 Ley 712 de 2001, el auto que resuelve sobre las excepciones en el proceso ejecutivo, es apelable.

De otro lado, según el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, *la decisión de segunda instancia deberá estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación.*

Es de aclarar, que si bien, la sustentación del recurso de apelación propuesto por la EAT ejecutada, carece de técnica jurídica y se presentó de manera general, pues en ella simplemente se señaló que se estaba inconforme con la decisión frente a algunos trabajadores asociados porque no sabía nada de ellos, por lo que la empresa estaba imposibilitada para allegar alguna prueba respecto de los mismos, sin especificar a quiénes se refería y sin indicar el sustento concreto frente a cada uno, se dará alcance al recurso, entendiendo que el objeto de la apelación se remonta a los trabajadores sobre los cuales se declaró infundada la excepción de cobro de lo no debido y se ordenó seguir adelante la ejecución, con remisión a los argumentos expuestos en la misma excepción denegada.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se establecerá ¿si debe mantenerse o no la decisión del A Quo de declarar infundada la excepción de cobro de lo no debido propuesta por la ejecutada ASERVIG EAT, *respecto de los numerales 2 a 6, 68 a 71, 79 a 84, por el valor de \$7.550 relacionado en el numeral 85, 116 a 137 y 176 a 203, relacionados en el mandamiento de pago?*

RESPUESTA AL ANTERIOR PROBLEMA JURÍDICO

1.- DEL TÍTULO EJECUTIVO LABORAL

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 500013105003 **2018 00209 02**
Ejecutante: Protección S.A.
Ejecutado: Aservig EAT
Sentido decisión: Revoca parcialmente Auto

Los procesos ejecutivos laborales tienen por objeto, según el artículo 100 del CPTSS, el cumplimiento forzado de las obligaciones causadas en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, enseña que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El **título ejecutivo laboral** es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible de dar, hacer o no hacer, a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, originada en una relación de trabajo, que conste en documento o documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme, o de actos administrativos o de conciliación tanto judicial como extrajudicial, de los cuales se deriven tales obligaciones para el ejecutado, a favor del ejecutante.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo: *Simple*, cuando está contenido en un solo documento; y *complejo*, cuando la obligación expresa, clara y exigible, se deduce de dos o más documentos o actuaciones conexas, que provienen del deudor o de su causante, o que hayan sido emitidas en su contra, judicial o administrativamente, y que constituyan plena prueba contra él.

Mediante el proceso ejecutivo laboral, se tramita también el cobro forzado de la liquidación de los aportes pensionales debidos por los empleadores a las entidades administradoras de la seguridad social en los distintos regímenes, previa la tramitación de los procedimientos establecidos en la ley (artículos 2 y 5 Decreto 2633 de 1994, reglamentario de los artículos 24 y 57 Ley 100 de 1993, compilados hoy en los artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario –DUR 1833 de 2016.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 500013105003 **2018 00209 02**
Ejecutante: Protección S.A.
Ejecutado: Aservig EAT
Sentido decisión: Revoca parcialmente Auto

El título ejecutivo para el cobro de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, es un título complejo y está constituido por: **i)** El requerimiento detallado dirigido al empleador moroso, el que debe coincidir con lo solicitado en la demanda ejecutiva, junto con la demostración de su envío; y **ii)** la liquidación de los aportes pensionales adeudados realizada por el fondo correspondiente, la cual debe guardar relación con el requerimiento previo hecho al empleador.

2.- DE LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO EN EL CASO CONCRETO

Para la Sala, en el asunto bajo examen, deberá **revocarse parcialmente el ordinal TERCERO** del auto apelado, en cuanto declaró infundada la excepción de cobro de lo no debido respecto de los aportes base de ejecución previstos en los numerales 6 y 176 a 199 del mandamiento de pago, frente a los trabajadores OTONIEL CARO CRUZ y JAIME QUEVEDO REY, para en su lugar, declarar probada la referida excepción y no continuar la ejecución por dichos aportes; de otro lado, **se confirmará** la decisión recurrida frente a los numerales 2 a 5, 68 a 71, 79 a 84, por el valor de \$7.550 relacionado en el numeral 85, 116 a 137 y 200 a 203, referente a los señores JOSÉ CASTRO HERRERA, ORLANDO SALAZAR TRUJILLO, ÉDGAR ORLANDO BOBADILLA BOBADILLA, GONZALO RUIZ ROJAS, HENRY CALLE OSPINA, ARBEY GARCÍA ROZO, JUAN CARLOS CRUZ y EDIMER LOAIZA PIEDRAHITA, conclusión que parte de estas apreciaciones:

- El Juez de primera instancia declaró infundada la excepción de cobro de lo no debido, propuesta por ASERVIG EAT, respecto de los *numerales 2 a 6, 68 a 71, 79 a 84, por el valor de \$7.550 relacionado en el numeral 85, 116 a 137 y 176 a 203, del mandamiento de pago* frente a los señores JOSÉ CASTRO HERRERA, OTONIEL CARO CRUZ, ORLANDO SALAZAR TRUJILLO, EDGAR ORLANDO BOBADILLA BOBADILLA, GONZALO RUIZ ROJAS, HENRY CALLE OSPINA, ARBEY

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 500013105003 **2018 00209 02**
Ejecutante: Protección S.A.
Ejecutado: Aservig EAT
Sentido decisión: Revoca parcialmente Auto

GARCÍA ROZO, JUAN CARLOS CRUZ, JAIME QUEVEDO REY y
EDIMER LOAIZA PIEDRAHITA.

- En lo que tiene que ver con los señores **JOSÉ CASTRO HERRERA, ORLANDO SALAZAR TRUJILLO, ÉDGAR ORLANDO BOBADILLA BOBADILLA, ARBEY GARCÍA ROZO y EDIMER LOAIZA PIEDRAHITA**, se mantendrá la decisión que declaró infundada *la excepción de cobro de lo no debido propuesta por la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE GUAYABETAL EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO – ASERVIG E.A.T., y que ordenó continuar la ejecución del mandamiento de pago en cuanto a los numerales 2 a 5, 68 a 71, 79 a 82, 116 a 119 y 200 a 203, por lo siguiente:*

- ✓ Al contestar la demanda, la ejecutada ASERVIG E.A.T., dijo que no se oponía a las pretensiones frente a los señores **JOSÉ CASTRO HERRERA, ORLANDO SALAZAR TRUJILLO, ÉDGAR ORLANDO BOBADILLA BOBADILLA, ARBEY GARCÍA ROZO y EDIMER LOAIZA PIEDRAHITA**, indicando que éstos ingresaron como asociados fundadores de ASERVIG E.A.T en agosto de 1999, y aceptando que en calidad de asociados adeudaban aportes al fondo de pensión obligatoria AFP PROTECCIÓN S.A. de los períodos de octubre, noviembre y diciembre de 1999 y julio de 2001, pero justificando tal omisión, en que los aportes se pagaron pero no contaba con los debidos soportes, por una falencia de la persona que manejaba la parte administrativa y contable.
- ✓ Sobre el particular, al proceso se allegaron las manifestaciones juramentadas de los señores **ORLANDO SALAZAR TRUJILLO, ÉDGAR ORLANDO BOBADILLA BOBADILLA, ARBEY GARCÍA ROZO y EDIMER LOAIZA PIEDRAHITA**, de fecha 27 de abril de 2021, quienes dijeron, entre otros, que *ingresaron como asociados fundadores de ASERVIG E.A.T en agosto de 1999, y que en*

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 500013105003 **2018 00209 02**
Ejecutante: Protección S.A.
Ejecutado: Aservig EAT
Sentido decisión: Revoca parcialmente Auto

calidad de asociados adeudaban aportes al fondo de pensión obligatoria AFP PROTECCIÓN S.A. de los períodos de 1999/10. 1999/11, 1999/12 y 07/2001, los cuales pagaron, pero no aparecía el debido reporte.

- ✓ Por su parte, los señores ARBEY GARCÍA ROZO, EDIMER LOAIZA PIEDRAHITA y ORLANDO SALAZAR TRUJILLO, rindieron testimonio en este proceso, afirmando de manera coincidente que fueron asociados de ASERVIG; y al preguntárseles por los aportes a pensión de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1999, indicaron que de esos meses no se hicieron los pagos, al punto que el primero aclaró que eso fue por una decisión de los socios, que fueron 3 meses seguidos que dejaron de cotizar y cuando la empresa les exigió nuevamente llevar los pagos, los volvieron a realizar común y corriente; frente al mes de julio de 2001, adujeron que para esa fecha estaban vinculados con ASERVIG, indicando el primer testigo, que no sabía por qué aparecía el mes de junio sin pago.
- ✓ Lo anterior evidencia claramente que la empresa ASERVIG, no efectuó el pago de los aportes a pensión de los afiliados JOSÉ CASTRO HERRERA, ORLANDO SALAZAR TRUJILLO, ÉDGAR ORLANDO BOBADILLA BOBADILLA, ARBEY GARCÍA ROZO y EDIMER LOAIZA PIEDRAHITA, por los períodos de octubre, noviembre y diciembre de 1999 y julio de 2001, sin que sea de aceptación la simple afirmación de haber hecho los pagos pero no contar con los soportes por una falencia de la persona que manejaba la parte administrativa y contable, pues ello no prueba de modo alguno la cancelación de las cotizaciones cobradas y menos, la inexistencia de tales obligaciones. Por ende, **tendrá que confirmarse** la decisión de primera instancia en cuanto declaró infundada la excepción de pago parcial respecto de los numerales 2 a 5, 68 a 71, 79 a 82, 116 a 119 y 200 a 203 del mandamiento de pago y ordenó continuar con el cobro de dichos aportes.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 500013105003 **2018 00209 02**
Ejecutante: Protección S.A.
Ejecutado: Aservig EAT
Sentido decisión: Revoca parcialmente Auto

- Respecto de los señores **GONZALO RUIZ ROJAS, HENRY CALLE OSPINA y JUAN CARLOS CRUZ**, se confirmará, igualmente, la decisión de primera instancia, de declarar no probada la referida excepción de cobro de lo no debido y continuar con la ejecución por los aportes pensionales consignados en los numerales 83, 84, 85 por la suma de \$7.550, correspondientes a aportes de 11 días de abril de 2001, y 120 a 137, **i)** porque respecto del primero de ellos, señor GONZALO RUIZ ROJAS, se reclama el pago de aportes a pensión de los meses de junio y julio de 2001, y la EAT, al contestar la demanda, señaló que se oponía a su cobro porque éste trabajó como asociado temporal y luego se retiró definitivamente de la asociación, y que no tienen conocimiento de su paradero para esclarecer las pretensiones, sin especificar en qué períodos estuvo afiliado el referido trabajador, ni allegar prueba de su vinculación y retiro, ni del pago de los aportes reclamados, para que pudiera exonerársele del cobro efectuado, siendo carga suya la demostración de tales supuestos, máxime cuando aceptó la vinculación del trabajador, sin que lo hubiera hecho, pues tan solo aportó una certificación de Colpensiones, expedida el 28 de abril de 2021, en la cual consta únicamente que el señor GONZALO RUIZ ROJAS estuvo afiliado al RPM y que su estado era el de trasladado a otro fondo; **ii)** frente al señor HENRY CALLE OSPINA, se ordenó continuar la ejecución de aportes por 11 días del mes de abril de 2001, mandato que se mantendrá porque la empresa ejecutada al contestar la demanda aceptó que el citado señor laboró para ASERVIG entre el **13 de marzo de 2001 y el 11 de abril de 2001**, en un contrato de reparcheo, incorporado solo por necesidad durante 17 días, y que después de su retiro no registraba más ingresos, desconociendo su paradero actual; sin embargo, sólo allegó una planilla de ingreso del trabajador a la ARL la Equidad, con fecha de novedad 13 de marzo, sin reportar retiro, e igualmente obra HL de Protección en donde consta que el referido trabajador estuvo afiliado a la EAT SERVIG y que esta empresa cotizó aporte pensional a favor del

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 500013105003 **2018 00209 02**
Ejecutante: Protección S.A.
Ejecutado: Aservig EAT
Sentido decisión: Revoca parcialmente Auto

mismo en el período de marzo de 2001, por 18 días, lo cual coincide con lo indicado por la empresa cuando señaló que el señor HENRY ingresó el 13 de marzo de dicha anualidad, registrando cotizaciones con otros empleadores a partir del mes de junio de 2001; luego entonces, lo aceptado por la empresa prueba que efectivamente tiene pendiente el pago de cotizaciones por los 11 días del mes de abril de 2001 que están siéndole cobrados; **iii)** en cuanto al señor JUAN CARLOS CRUZ se mantendrá la decisión de declarar infundada la excepción de pago parcial respecto de los aportes a pensión de agosto de 2001 a enero de 2003, porque la ejecutada, al contestar la demanda, dijo que éste fue vinculado para un trabajo accidental o temporal, mientras se surtía una labor extra de un contrato adicional de parcheo con ingreso 26 de marzo al 11 de abril de 2001, sin allegar prueba alguna que diera cuenta que el referido señor solo estuvo afiliado en dicho lapso y que ninguna vinculación tuvo durante la época por la cual se adelanta el cobro ejecutivo de aportes pensionales, siendo ello carga probatoria suya, conforme a las previsiones del artículo 167 del CGP¹.

- Frente al señor **JAIME QUEVEDO REY**, se revocará parcialmente el auto apelado y se declarará probada la excepción de cobro de lo no debido, en cuanto a los aportes a pensión base de ejecución previstos en los numerales 176 a 199 del mandamiento de pago, por los períodos comprendidos entre noviembre de 2001 y octubre de 2003, pues si bien, al contestar la demanda, ASERVIG precisó que éste ingresó a la EAT el 10 de febrero de 2001 y trabajó solo por un contrato, sin especificar fecha de retiro, ni probar los supuestos en que fundaba su excepción, siendo carga suya, aduciendo que no pudo establecer comunicación con el afiliado para esclarecer la situación, lo cierto es que en esta instancia se aportó por parte de la ejecutada, *manifestación juramentada del señor JAIME QUEVEDO REY, efectuada el 26 de enero de 2022*, incorporada de oficio al proceso por el

¹ **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 500013105003 **2018 00209 02**
Ejecutante: Protección S.A.
Ejecutado: Aservig EAT
Sentido decisión: Revoca parcialmente Auto

Despacho Ponente y puesta en conocimiento del fondo ejecutante, el que si bien, al descorrer el traslado que se le dio de dicho documento (9 de junio de 2023), solicitó no tenerlo en cuenta hasta tanto se demostrara la veracidad e idoneidad del mismo, para lo cual pidió un término de 15 días hábiles, en el cual dijo verificaría que la información allí contenida no vulnerara los derechos del afiliado, ese tiempo transcurrió en silencio, por lo que se entiende su conformidad con el contenido de la referida documental, a la que, por consiguiente, se le dará plena validez; en ella, el señor JAIME QUEVEDO REY, hizo esta manifestación bajo juramento: *“ingresé como trabajador por cuenta propia a ASERVIG EAT durante el mes de febrero de 2001 por 15 días para un trabajo ocasional, retirándome definitivamente y que para los **períodos entre noviembre de 2001 y octubre de 2003 no me encontraba laborando para ASERVIG EAT me encuentro desvinculado de la empresa ASERVIG EAT desde marzo de 2001, declaro que la asociación ASERVIG EAT a la cual estuve vinculado se encuentra a paz y salvo por todo concepto con mi persona, que los períodos asegurados por la demandante no son adeudados por ASERVIG EAT, declaro que el contenido de este documento lo realizo de manera voluntaria**”* (negrilla fuera de texto).

Así, se tiene por acreditado, que en el período que se reclama el pago de aportes a pensión a favor del señor JAIME QUEVEDO REY (entre noviembre de 2001 y octubre de 2003), éste no tuvo vinculación con la ejecutada ASERVIG EAT, razón por la cual, por tales aportes, no podrá mantenerse la orden ejecutiva y tendrá que declararse probada la excepción propuesta.

- Finalmente, respecto del señor **OTONIEL CARO CRUZ**, se observa que el A quo libró mandamiento de pago por el aporte a pensión del mes de marzo de 2016; pero revisada la demanda se evidencia que, respecto de dicho trabajador, no se elevó pretensión alguna, y éste tampoco se encuentra relacionado en el título base de ejecución. Luego entonces, se revocará el auto apelado en este punto, se declarará probada la excepción de

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 500013105003 **2018 00209 02**
Ejecutante: Protección S.A.
Ejecutado: Aservig EAT
Sentido decisión: Revoca parcialmente Auto

cobro de lo no debido y se ordenará no continuar la ejecución de los aportes a pensión previstos en el numeral 6 del mandamiento de pago, que hace referencia a los aportes a favor del citado señor.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se revocará parcialmente** el auto apelado, para hacer las declaraciones que vienen señaladas; en lo restante, será confirmado. **No se hará condena en costas** en esta instancia, por haber prosperado parcialmente el recurso de alzada. **Se dispondrá** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal TERCERO del auto apelado, proferido el día 21 de enero de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ejecutivo laboral adelantado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en contra de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE GUAYABETAL “ASERVIG” EAT, para **DECLARAR FUNDADA** la *EXCEPCIÓN DE “COBRO DE LO NO DEBIDO”* propuesta por la ejecutada en mención, respecto de los aportes pensionales objeto de este recaudo ejecutivo, correspondientes a los señores OTONIEL CARO CRUZ y JAIME QUEVEDO REY, relacionados en los numerales 6 y 176 a 199 del mandamiento de pago y, consecuencialmente, **ORDENAR** que no continúe la ejecución por dichos aportes pensionales, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás el auto recurrido.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 500013105003 **2018 00209 02**
Ejecutante: Protección S.A.
Ejecutado: Aservig EAT
Sentido decisión: Revoca parcialmente Auto

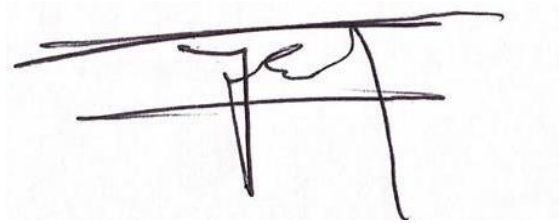
TERCERO. No hacer condena en costas en esta instancia, por lo indicado en los considerandos.

CUARTO. Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 003 2018 00347 01
Demandante: Ricardo Santofimio Méndez
Demandado: Clínica Martha en liquidación
Asunto: Admisión Recurso de Apelación
Decisión: AL0223 - 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

1. Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Clínica Martha en Liquidación, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio el 18 de mayo de 2021.

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, iniciando por la parte recurrente, **VENCIDO** el término anterior empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes e intervinientes, sin necesidad de auto. Los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

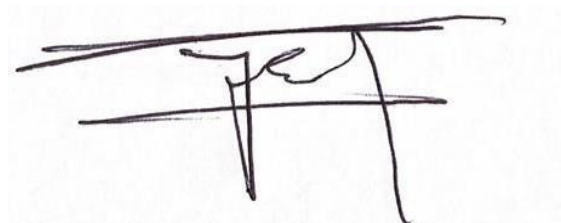
2. Se **ACEPTA** la renuncia al poder visible en el archivo 06 del cuaderno 2 del expediente digital, presentada por el abogado Jorge Merlano Matiz, al reunir los presupuestos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 003 2018 00347 01
Demandante: Ricardo Santofimio Méndez
Demandado: Clínica Martha en liquidación
Asunto: Admisión Recurso de Apelación
Decisión: AL0223 - 2023

En consecuencia, se **REQUIERE** a la Clínica Martha en Liquidación para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, se sirva constituir apoderado que asuma la defensa judicial de sus intereses dentro del presente proceso.

Se advierte a las partes que, el recurso de apelación presentado en contra de la decisión de primera instancia se resolverá por escrito y conforme al turno que le corresponda, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de reparto, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y demás normas que lo modifiquen y adicione.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized, overlapping horizontal and vertical strokes, positioned above the printed name.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 50573-31-89-001-2022-00057-01.
DEMANDANTE: LUZ MAIRA SANDOVAL BENITEZ
DEMANDADO: AGROINVERSIONES COROCITO LTDA
ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de queja formulado por la demandante **LUZ MAIRA SANDOVAL BENITEZ**, contra el auto calendado 28 de marzo de 2023, providencia mediante la cual, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, declaró probada la excepción previa de prescripción y decretó la terminación anormal del proceso.

2. ANTECEDENTES:

.- Mediante escrito radicado el 23 de mayo de 2022, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, **LUZ MAIRA SANDOVAL BENITEZ** demandó a **AGROINVERSIONES COROCITO LTDA**, para que bajo los apremios del proceso ordinario laboral, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare la existencia de un contrato de trabajo celebrado entre ellas, contrato que perduró durante el período comprendido entre el 01 de septiembre de 2015 y el 03 de agosto de 2018 y al ser sujeto de estabilidad reforzada por fuero de discapacidad, la consecuente ineficacia de la terminación de la relación laboral, condenando a la

demandada a reintegrarla al cargo que venía desempeñando, con el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral causados desde el día siguiente de su desvinculación hasta la fecha de su reinstalación, junto con las indemnizaciones por despido de trabajador incapacitado (Art. 26, Ley 361/97) y moratoria (Art. 65 C.S.T.), las acreencias que de acuerdo con las facultades *ultra y extra petita* haya lugar a reconocer a la empleada, las costas y demás gastos del proceso.

.- Notificada en legal forma la sociedad demandada contestó el libelo introductor y, cimentada en el presunto acaecimiento del término trienal previsto en el ordenamiento legal, formuló la excepción previa de “*prescripción*”, que impide la satisfacción de las obligaciones reclamadas.

.- Surtido el trámite de rigor, mediante auto proferido en la audiencia celebrada el día 28 de marzo de 2023, el *a-quo* declaró probado el aludido medio defensivo y decretó la terminación anormal del proceso, disponiendo además, el archivo de las diligencias.

.- Inconforme con dicha determinación, la demandante formuló recurso de apelación, expresando en síntesis, que erró el fallador de primer grado al resolver favorablemente la enervante dilatoria propuesta, en la medida que su formulación se presentó por fuera de la oportunidad procesal pertinente, circunstancia que, en su sentir, configura un acto “oficioso” del juez, abiertamente proscrito por nuestro sistema jurídico, que de manera diáfana consagra que la prescripción siempre debe ser alegada, por vía de acción o excepción.

.- Mediante el auto materia de censura, el juzgador de instancia, decretó desierta la impugnación formulada, tras considerar que los reparos no eran acordes con el objeto de la decisión proferida, pues ellos se dirigieron a evidenciar la presunta extemporaneidad del escrito de contestación de la demanda y no a demostrar la inexistencia del fenómeno extintivo decretado.

.- En desacuerdo con este pronunciamiento, la demandante formuló recurso de reposición y en subsidio solicitó la expedición de las copias pertinentes para recurrir en queja, tras reiterar los argumentos en que afincó la apelación inicialmente interpuesta. Denegado el primero de los medios de impugnación, se concedió el segundo.

3. CONSIDERACIONES.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

¿Resulta procedente tramitar el recurso de apelación, respecto del auto que resolvió la excepción previa de “prescripción”, pese a que la impugnación que se formuló en contra de dicha determinación, se cimentó en la presunta extemporaneidad en que se formuló dicho mecanismo defensivo?

3.2: RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA

El recurso de queja persigue como fin último obtener del *ad quem* una definición sobre si la decisión del funcionario de primera instancia, relativa a negar el recurso de apelación, se encuentra ajustada a derecho, de allí que, no resulta procedente entrar a analizar el objeto y/o materia de la determinación cuya apelación se pretende, pues tales aspectos, deberán ser definidos al momento de resolver la impugnación, en el evento de evidenciarse que la determinación fustigada es viable de tal impugnación.

Por consiguiente, con exclusividad se circunscribe la competencia del juzgador de segundo grado, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la apelación denegada por el *a-quo*, y no sobre los motivos que pudieran conllevar la revocatoria de la providencia impugnada, ya que como antes se dijo, en el evento de prosperar la queja, estos serán materia de ulterior examen.

En efecto, dado el sistema taxativo de antaño adoptado por el legislador, las providencias judiciales devienen apelables únicamente en los eventos específicamente previstos. Por tal razón, frente a una decisión corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental con el objeto de determinar si concurre norma alguna que la consagre, pues en silencio sobre el particular, se debe concluir necesariamente en que no es susceptible de tal medio de impugnación.

Empero, como esos pronunciamientos se inscriben dentro de un procedimiento expresamente señalado, bastará repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia, así como el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que genéricamente las estipula. Ahora bien, si un proveído no lo contempla la ley como susceptible

de así ser recurrido, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la apelación, pues esta no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas.

El recurso que ahora ocupa la atención de la Sala se formuló contra el auto calificado 28 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de prescripción, prevista en el artículo 32 de la obra procesal en cita.

Bajo ese contexto y examinado el contenido del artículo 65 *ibídem*, prontamente se advierte el desacierto en el que incurrió el *a-quo*, al momento de desestimar la impugnación formulada, pues ciertamente, el numeral 3° de la norma en cita, es diáfano en establecer que, el recurso apelación es procedente de interponer contra el auto “*que decida sobre excepciones previas*”.

Ahora bien, aunque es evidente que dentro de los fundamentos de la censura incoada, se encuentra la presunta “extemporaneidad” en la formulación de dicho mecanismo defensivo, lo cierto es que, ello no conlleva *per se* a impedir su revisión por parte del superior, pues nótese como dicho aspecto se encamina inequívocamente a evidenciar la imposibilidad del juzgador para declarar la configuración del fenómeno extintivo alegado por el extremo pasivo, razonamiento que se refuerza, cuando se observa que la determinación fustigada, “terminó anticipadamente” el proceso, determinación que a la luz del numeral 7° del normado 321 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por la remisión normativa prevista en los artículos 65 – 12 y 145 del C.P.T.S.S., es susceptible de ser impugnado mediante la interposición del recurso de apelación.

Así las cosas, se impone declarar mal denegado el recurso interpuesto contra la providencia calificada 28 de marzo del corriente año y en consecuencia, se impone conceder la impugnación formulada contra el proveído que declaró probada la excepción dilatoria de prescripción.

3.3.- COSTAS

Al ser favorable la presente decisión al recurrente en queja, no se impondrá condena en costas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio,

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **QUEJA** interpuesto por la demandante **LUZ MAIRA SANDOVAL BENITEZ**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra el auto calendado 28 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación al Juez de primer grado para los fines legales previstos en el artículo 353 del Código General del Proceso¹.

CUARTO: SIN CONDENA en costas por la prosperidad del recurso.

QUINTO: Por la Secretaría de esta Corporación, **OFÍCIESE** a la Oficina de Apoyo Judicial, con miras a que la misma efectúe el reparto del recurso de apelación que por esta providencia se concede y realizado lo anterior, se dé apertura a un cuaderno adicional, con su respectivo consecutivo a fin que en ellos se adelante el recurso de apelación interpuesto contra el proferido por la autoridad judicial mencionada auto calendado 28 de marzo del corriente año 2023.

SEXTO: Oportunamente, regresen las diligencias al despacho para resolver el recurso de apelación, conforme al artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

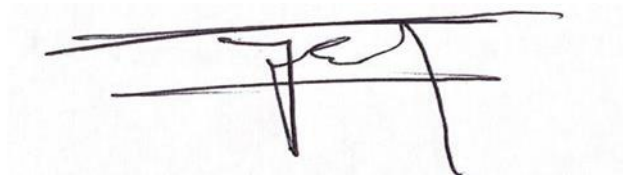
¹ Aplicable al asunto por remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'R' and 'A' followed by 'LBEIRO CHAVARRO POVEDA' in a cursive script.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'D' and 'F' followed by 'ELFINA FORERO MEJÍA' in a cursive script.

DELFINA FORERO MEJÍA
MAGISTRADA

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'J' and 'E' followed by 'AIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA' in a cursive script.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 50573-31-89-001-2022-00057-01.
DEMANDANTE: LUZ MAIRA SANDOVAL BENITEZ
DEMANDADO: AGROINVERSIONES COROCITO LTDA
ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de queja formulado por la demandante **LUZ MAIRA SANDOVAL BENITEZ**, contra el auto calendado 28 de marzo de 2023, providencia mediante la cual, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, declaró probada la excepción previa de prescripción y decretó la terminación anormal del proceso.

2. ANTECEDENTES:

.- Mediante escrito radicado el 23 de mayo de 2022, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, **LUZ MAIRA SANDOVAL BENITEZ** demandó a **AGROINVERSIONES COROCITO LTDA**, para que bajo los apremios del proceso ordinario laboral, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare la existencia de un contrato de trabajo celebrado entre ellas, contrato que perduró durante el período comprendido entre el 01 de septiembre de 2015 y el 03 de agosto de 2018 y al ser sujeto de estabilidad reforzada por fuero de discapacidad, la consecuente ineficacia de la terminación de la relación laboral, condenando a la

demandada a reintegrarla al cargo que venía desempeñando, con el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral causados desde el día siguiente de su desvinculación hasta la fecha de su reinstalación, junto con las indemnizaciones por despido de trabajador incapacitado (Art. 26, Ley 361/97) y moratoria (Art. 65 C.S.T.), las acreencias que de acuerdo con las facultades *ultra y extra petita* haya lugar a reconocer a la empleada, las costas y demás gastos del proceso.

.- Notificada en legal forma la sociedad demandada contestó el libelo introductor y, cimentada en el presunto acaecimiento del término trienal previsto en el ordenamiento legal, formuló la excepción previa de “*prescripción*”, que impide la satisfacción de las obligaciones reclamadas.

.- Surtido el trámite de rigor, mediante auto proferido en la audiencia celebrada el día 28 de marzo de 2023, el *a-quo* declaró probado el aludido medio defensivo y decretó la terminación anormal del proceso, disponiendo además, el archivo de las diligencias.

.- Inconforme con dicha determinación, la demandante formuló recurso de apelación, expresando en síntesis, que erró el fallador de primer grado al resolver favorablemente la enervante dilatoria propuesta, en la medida que su formulación se presentó por fuera de la oportunidad procesal pertinente, circunstancia que, en su sentir, configura un acto “oficioso” del juez, abiertamente proscrito por nuestro sistema jurídico, que de manera diáfana consagra que la prescripción siempre debe ser alegada, por vía de acción o excepción.

.- Mediante el auto materia de censura, el juzgador de instancia, decretó desierta la impugnación formulada, tras considerar que los reparos no eran acordes con el objeto de la decisión proferida, pues ellos se dirigieron a evidenciar la presunta extemporaneidad del escrito de contestación de la demanda y no a demostrar la inexistencia del fenómeno extintivo decretado.

.- En desacuerdo con este pronunciamiento, la demandante formuló recurso de reposición y en subsidio solicitó la expedición de las copias pertinentes para recurrir en queja, tras reiterar los argumentos en que afincó la apelación inicialmente interpuesta. Denegado el primero de los medios de impugnación, se concedió el segundo.

3. CONSIDERACIONES.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

¿Resulta procedente tramitar el recurso de apelación, respecto del auto que resolvió la excepción previa de “prescripción”, pese a que la impugnación que se formuló en contra de dicha determinación, se cimentó en la presunta extemporaneidad en que se formuló dicho mecanismo defensivo?

3.2: RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA

El recurso de queja persigue como fin último obtener del *ad quem* una definición sobre si la decisión del funcionario de primera instancia, relativa a negar el recurso de apelación, se encuentra ajustada a derecho, de allí que, no resulta procedente entrar a analizar el objeto y/o materia de la determinación cuya apelación se pretende, pues tales aspectos, deberán ser definidos al momento de resolver la impugnación, en el evento de evidenciarse que la determinación fustigada es viable de tal impugnación.

Por consiguiente, con exclusividad se circunscribe la competencia del juzgador de segundo grado, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la apelación denegada por el *a-quo*, y no sobre los motivos que pudieran conllevar la revocatoria de la providencia impugnada, ya que como antes se dijo, en el evento de prosperar la queja, estos serán materia de ulterior examen.

En efecto, dado el sistema taxativo de antaño adoptado por el legislador, las providencias judiciales devienen apelables únicamente en los eventos específicamente previstos. Por tal razón, frente a una decisión corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental con el objeto de determinar si concurre norma alguna que la consagre, pues en silencio sobre el particular, se debe concluir necesariamente en que no es susceptible de tal medio de impugnación.

Empero, como esos pronunciamientos se inscriben dentro de un procedimiento expresamente señalado, bastará repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia, así como el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que genéricamente las estipula. Ahora bien, si un proveído no lo contempla la ley como susceptible

de así ser recurrido, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la apelación, pues esta no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas.

El recurso que ahora ocupa la atención de la Sala se formuló contra el auto calificado 28 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de prescripción, prevista en el artículo 32 de la obra procesal en cita.

Bajo ese contexto y examinado el contenido del artículo 65 *ibídem*, prontamente se advierte el desacierto en el que incurrió el *a-quo*, al momento de desestimar la impugnación formulada, pues ciertamente, el numeral 3° de la norma en cita, es diáfano en establecer que, el recurso apelación es procedente de interponer contra el auto “*que decida sobre excepciones previas*”.

Ahora bien, aunque es evidente que dentro de los fundamentos de la censura incoada, se encuentra la presunta “extemporaneidad” en la formulación de dicho mecanismo defensivo, lo cierto es que, ello no conlleva *per se* a impedir su revisión por parte del superior, pues nótese como dicho aspecto se encamina inequívocamente a evidenciar la imposibilidad del juzgador para declarar la configuración del fenómeno extintivo alegado por el extremo pasivo, razonamiento que se refuerza, cuando se observa que la determinación fustigada, “terminó anticipadamente” el proceso, determinación que a la luz del numeral 7° del normado 321 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por la remisión normativa prevista en los artículos 65 – 12 y 145 del C.P.T.S.S., es susceptible de ser impugnado mediante la interposición del recurso de apelación.

Así las cosas, se impone declarar mal denegado el recurso interpuesto contra la providencia calificada 28 de marzo del corriente año y en consecuencia, se impone conceder la impugnación formulada contra el proveído que declaró probada la excepción dilatoria de prescripción.

3.3.- COSTAS

Al ser favorable la presente decisión al recurrente en queja, no se impondrá condena en costas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio,

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **QUEJA** interpuesto por la demandante **LUZ MAIRA SANDOVAL BENITEZ**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra el auto calendado 28 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación al Juez de primer grado para los fines legales previstos en el artículo 353 del Código General del Proceso¹.

CUARTO: SIN CONDENA en costas por la prosperidad del recurso.

QUINTO: Por la Secretaría de esta Corporación, **OFÍCIESE** a la Oficina de Apoyo Judicial, con miras a que la misma efectúe el reparto del recurso de apelación que por esta providencia se concede y realizado lo anterior, se dé apertura a un cuaderno adicional, con su respectivo consecutivo a fin que en ellos se adelante el recurso de apelación interpuesto contra el proferido por la autoridad judicial mencionada auto calendado 28 de marzo del corriente año 2023.

SEXTO: Oportunamente, regresen las diligencias al despacho para resolver el recurso de apelación, conforme al artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

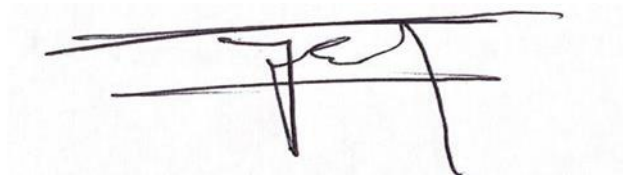
¹ Aplicable al asunto por remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'R' and 'A' followed by 'LBEIRO CHAVARRO POVEDA' in a cursive script.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'D' and 'F' followed by 'ELFINA FORERO MEJÍA' in a cursive script.

DELFINA FORERO MEJÍA
MAGISTRADA

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'J' and 'E' followed by 'AIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA' in a cursive script.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
MAGISTRADO

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50 001 31 05 001 2018 00720 01
Demandante: Dionel Araque Camero
Demandado: Piscícola Salinas S.A.S
Asunto: Admisión Recurso de Apelación
Decisión: ALO 192 - 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Piscícola Salinas S.A.S, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, el 23 de junio de 2021.

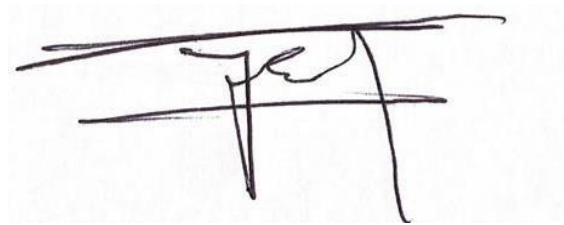
EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, iniciando por la parte recurrente, **VENCIDO** el término anterior empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes e intervinientes, sin necesidad de auto. Los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición

Se advierte a las partes que, el recurso de apelación presentado en contra de la decisión de primera instancia se resolverá por escrito y conforme al turno

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50 001 31 05 001 2018 00720 01
Demandante: Dionel Araque Camero
Demandado: Piscícola Salinas S.A.S
Asunto: Admisión Recurso de Apelación
Decisión: ALO 192 - 2023

que le corresponda, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de reparto, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y demás normas que lo modifiquen y adicione.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'JEM', is written over a faint, rectangular grid or stamp. The signature is stylized and somewhat abstract.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2019 00017 01
Demandante: Juan Álvaro Salazar Galindo
Demandado: Colpensiones
Asunto: Admisión Recurso de Apelación
Decisión: ALO 199 - 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

1. Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el señor Juan Álvaro Salazar Galindo, y por la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, el 07 de julio de 2021.

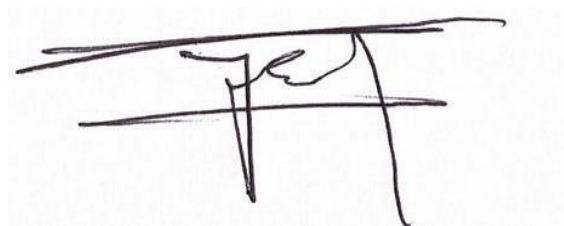
EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, iniciando por la parte recurrente, **VENCIDO** el término anterior empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes e intervinientes, sin necesidad de auto. Los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

2. Se **ACEPTA** sustitución del poder a la abogada Johanna Cristina Celis Roa para actuar en representación de Colpensiones, vista en el archivo 05 del cuaderno 2 del expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2019 00017 01
Demandante: Juan Álvaro Salazar Galindo
Demandado: Colpensiones
Asunto: Admisión Recurso de Apelación
Decisión: ALO 199 - 2023

Se advierte a las partes que, el recurso de apelación presentado en contra de la decisión de primera instancia se resolverá por escrito y conforme al turno que le corresponda, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de reparto, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y demás normas que lo modifiquen y adicione.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized, overlapping horizontal and vertical strokes, positioned above the printed name.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2019 00111 02
Demandante: Carlos Arturo Pérez
Demandado: María del Pilar Romero Boza
Asunto: Admisión Grado Jurisdiccional de Consulta
Decisión ALO 226 - 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de la demandante CARLOS ARTURO PÉREZ, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio el 05 de julio de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, iniciando por la parte favorecida, **VENCIDO** el término anterior empezará a **CORRER** el traslado por igual término a la contraparte y demás intervinientes, sin necesidad de auto. Los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

Se advierte a las partes que la consulta de la sentencia se resolverá conforme al turno que le corresponda, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2019 00111 02
Demandante: Carlos Arturo Pérez
Demandado: María del Pilar Romero Boza
Asunto: Admisión Grado Jurisdiccional de Consulta
Decisión ALO 226 - 2023

reparto, mediante providencia escrita, de acuerdo a lo consagrado en la norma en cita artículo 13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized, overlapping horizontal and vertical strokes, centered on the page.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2019 00127 01
Demandante: Mayra Alejandra Barreto Rojas
Demandado: Corporación Club el Meta
Asunto: Admisión Recurso de Apelación
Decisión: ALO 201 - 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la señora Mayra Alejandra Barreto Rojas, y la parte demandada, la Corporación Club el Meta, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, el 23 de agosto de 2021.

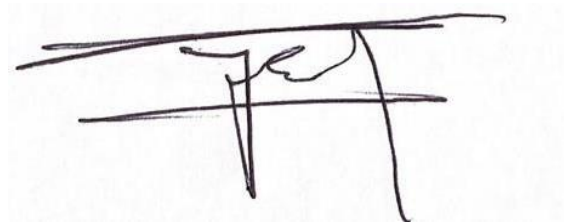
EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, iniciando por la parte recurrente, **VENCIDO** el término anterior empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes e intervinientes, sin necesidad de auto. Los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

Se advierte a las partes que, el recurso de apelación presentado en contra de la decisión de primera instancia se resolverá por escrito y conforme al turno que le corresponda, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de reparto, de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2019 00127 01
Demandante: Mayra Alejandra Barreto Rojas
Demandado: Corporación Club el Meta
Asunto: Admisión Recurso de Apelación
Decisión: ALO 201 - 2023

conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y demás normas que lo modifiquen y adicione.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized, overlapping horizontal and vertical strokes, likely representing the name 'Jair Enrique Murillo Minotta'.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2018 00692 01
Demandante: Yidi Johanna García Guerrero
Demandados: Clínica Martha S.A en liquidación
Asunto: Admisión Recurso de Apelación
Decisión: AL0 190 - 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la señora Yidi Johanna García Guerrero, y la parte demandada, Clínica Martha S.A en liquidación, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, el 27 de mayo de 2021.

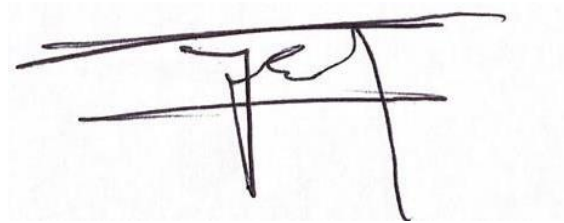
EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, iniciando por la parte recurrente, **VENCIDO** el término anterior empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes e intervinientes, sin necesidad de auto. Los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

Se advierte a las partes que, el recurso de apelación presentado en contra de la decisión de primera instancia se resolverá por escrito y conforme al turno que le corresponda, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de reparto, de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2018 00692 01
Demandante: Yidi Johanna García Guerrero
Demandados: Clínica Martha S.A en liquidación
Asunto: Admisión Recurso de Apelación
Decisión: AL0 190 - 2023

conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y demás normas que lo modifiquen y adicione.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized, overlapping strokes that form a unique, somewhat abstract representation of the name.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50 001 31 05 003 2018 00750 01
Demandante: Argemiro Espitia Silva
Demandado: Pedro Antonio Zarate Carrero
Asunto: Admisión Recurso de Apelación
Decisión: ALO 187 - 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el señor Argemiro Espitia Silva, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio el 21 de mayo de 2021.

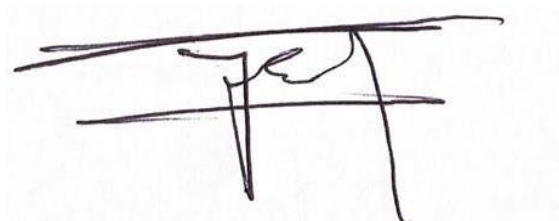
EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, iniciando por la parte recurrente, **VENCIDO** el término anterior empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes e intervinientes, sin necesidad de auto. Los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

Se advierte a las partes que, el recurso de apelación presentado en contra de la decisión de primera instancia se resolverá por escrito y conforme al turno

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50 001 31 05 003 2018 00750 01
Demandante: Argemiro Espitia Silva
Demandado: Pedro Antonio Zarate Carrero
Asunto: Admisión Recurso de Apelación
Decisión: ALO 187 - 2023

que le corresponda, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de reparto, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y demás normas que lo modifiquen y adicione.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized, overlapping horizontal and vertical strokes, positioned above the printed name.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2019 00430 01
Demandante: Diana Esperanza Martínez Rivera
Demandado: Bancolombia S.A
Asunto: Auto admite recurso de apelación
Decisión: ALO 207 - 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la señora Diana Esperanza Martínez Rivera, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, el 29 de septiembre de 2021.

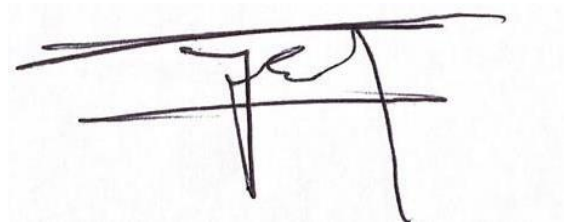
EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, iniciando por la parte recurrente, **VENCIDO** el término anterior empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes e intervinientes, sin necesidad de auto. Los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

Se advierte a las partes que, el recurso de apelación presentado en contra de la decisión de primera instancia se resolverá por escrito y conforme al turno que le corresponda, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de reparto, de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2019 00430 01
Demandante: Diana Esperanza Martínez Rivera
Demandado: Bancolombia S.A
Asunto: Auto admite recurso de apelación
Decisión: ALO 207 - 2023

conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y demás normas que lo modifiquen y adicione.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized, overlapping horizontal and vertical strokes, likely representing the name 'Jair Enrique Murillo Minotta'.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado